

**Informe de evaluación en cumplimiento de la Resolución
“Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del
Pueblo” de la Cámara de Senadores de la República Oriental de
Uruguay, de fecha 10 de febrero de 2021**

**Federico Andreu Guzmán
Agosto de 2022**

RESUMEN EJECUTIVO

Entre los meses de mayo y julio de 2022, en cumplimiento de la Resolución de 10 de febrero de 2021 de la Cámara de Senadores de la República Oriental, se realizó esta evaluación de la implementación por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) del mandato de búsqueda de los detenidos desaparecidos entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985, conferido por la Ley No. 19.822 de 2019. La realización de la evaluación se basó en entrevistas, reuniones de trabajo e información, consulta de documentos y visitas de terreno.

El derecho de los familiares de personas detenidas desaparecidas a conocer la suerte o paradero de su ser querido es un derecho fundamental e imprescriptible. La denegación de este derecho constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares, por los graves sufrimientos que causa en ellos el no conocer la suerte y paradero de sus seres queridos. El paso del tiempo y las omisiones y negligencia del Estado de cumplir efectivamente, con todos los medios a su alcance, con su obligación de buscar a los detenidos desaparecidos, agravan estos sufrimientos. El Estado uruguayo tiene la obligación irrenunciable e impostergable de esclarecer la suerte y paradero de los detenidos desaparecidos, como lo han recordado desde hace varias décadas órganos internacionales de derechos humanos y, recientemente a raíz de su misión en el país, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Esta obligación del Estado uruguayo no está condicionada temporalmente ni al paso del tiempo. Mientras que no se establezca con certeza la suerte y paradero de los detenidos desaparecidos, la obligación del Estado Uruguayo de buscar a las víctimas persiste.

La desaparición forzada por cuerpos represivos uruguayos no sólo fue una práctica nacional, sino que tuvo dimensiones transnacionales, desarrollada en el marco de la cooperación represiva entre fuerzas de seguridad estatal de los países del Cono Sur. De hecho, la gran mayoría de las víctimas fueron detenidas desaparecidas en países vecinos. Las primeras desapariciones forzadas de uruguayos se registran

desde el año 1970, en el exterior, y en 1971 en el país. Los picos más altos de desaparición forzada se registraron entre 1976 y 1978, en particular de ciudadanos uruguayos “detenidos” en Argentina. Las desapariciones forzadas no fueron casos aislados o “fortuitos”, sino parte de una práctica inserta dentro de una política sistemática de “eliminación” y “neutralización” del llamado “enemigo interno”, de las Fuerzas Armadas, que contó con la participación – directa e indirecta- de gran parte del aparato estatal uruguayo.

Desde el retorno a la normalidad institucional, el Estado Uruguayo impulsó sucesivamente, de forma intermitente, varias acciones: La Comisión investigadora parlamentaria (1985); la Comisión para la Paz, COMIPAZ- (2000-2003); las iniciativas del Presidente de la República Tabaré Vázquez, con los informes de las Fuerzas Armadas y la constitución de un Equipo de Investigación Histórica y un Grupo de Investigación de Arqueología Forense de la UDELAR (2005); y la creación del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia – GTVJ- (2015- 2019). La Comisión investigadora parlamentaria, la Comisión para la Paz y el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia fueron significativos y contribuyeron a la identificación de las personas detenidas desaparecidas y a la recolección de información para el esclarecimiento de la suerte y paradero de las víctimas investigaciones. No obstante, fueron mecanismos más de contribución al esclarecimiento de la verdad que de búsqueda. Los tres mecanismos fueron temporales y ad hoc y no tuvieron reales facultades investigativas. Además, la inserción de la COMIPAZ y del GTVJ en la órbita de la Presidencia de la República, hipotecó estos mecanismos a los aleas de los cambios de Gobierno.

Desde 1985 hasta el año 2019, los resultados en términos de búsqueda y hallazgo en Uruguay de los detenidos desaparecidos, o en materia de la determinación con certeza de su suerte corrida, es magro: sólo los restos de seis víctimas han sido hallados durante esos 34 años. Los mecanismos estatales establecidos no asumieron plenamente la búsqueda de los uruguayos detenidos en otros países y desaparecidos en el marco de la coordinación represiva entre fuerzas estatales

uruguayas y sus pares en el Cono Sur, a pesar de que ellos constituyen la gran mayoría de los detenidos desaparecidos.

Con la Ley No. 19.822 de 2019, se estableció un nuevo paradigma al radicar de forma permanente el esclarecimiento de las circunstancias de las desapariciones forzadas y la búsqueda, con carácter extrajudicial y humanitario, de los detenidos desaparecidos en un órgano especializado, autónomo e independiente de la órbita del Poder presidencial, como la INDDHH, dotado de amplias y robustas facultades y atribuciones, que, incluyen entre otros, el acceso irrestricto a toda documentación y lugares de posible enterramiento de las personas detenidas desaparecidas. La Ley dispuso sanciones penales por obstaculización de las labores de búsqueda de los detenidos desaparecidos, así como el traslado a la INDDHH de todos los archivos y repositorios documentales del GTVJ, toda la información sobre detenidos desaparecidos digitalizada por la Presidencia de la República. Asimismo, la Ley incluyó en el mandato de la INDDHH el esclarecimiento de las circunstancias de las desapariciones forzadas uruguayas cometidas en el exterior y la búsqueda de las víctimas. El mandato y las competencias y facultades otorgadas a la INDDHH son totalmente conformes con los estándares internacionales en materia de búsqueda de los desaparecidos.

Desde septiembre de 2019, cuando fue expedida la Ley 19.822, la INDDHH ha venido cabalmente implementando el mandato conferido. La INDDHH designó a dos de sus directores, Mariana Mota Cutinella y Wilder Tayler Souto, para dirigir las actividades y adoptó unos “Lineamientos Estratégicos para dar cumplimiento al mandato de la Ley 19.822.”. Se estableció un Equipo de Investigación, con cuatro profesionales, uno de ellos basado en Argentina, que ha desarrollado un importante trabajo proactivo de búsqueda, recolección, verificación y cotejo de información, innovadoras metodologías investigativas y construcción de hipótesis sobre lo acontecido con los detenidos desaparecidos y su localización. El Equipo ha recaudado y sistematizado nuevas informaciones y documentación sobre: posibles lugares de enterramientos en predios militares o civiles, no intervenidos hasta el momento; tumbas de N.N. en cementerios; lugares que operaron como centros de

detención y tortura, no detectados anteriormente; traslados a Uruguay de personas desaparecidas detenidas en Argentina; y personal militar activo en lugares por donde transitaron o fueron vistos por última vez detenidos desaparecidos. Asimismo, se estableció un Equipo de antropología forense, con nueve miembros provenientes del Grupo de Investigación en Antropología Forense (GIAF) del GTVJ, garantizando así la continuidad de las labores previas y del conocimiento y experiencia adquiridos. Este Equipo ha concentrado sus actividades de prospección y de excavación en predios militares, dándole continuidad a las tareas previamente desarrolladas, y ha empezado actividades de prospección de nuevos lugares. Con el apoyo de la Fuerza Aérea Uruguaya, la INDDHH ha incorporado desde el año 2022, nuevas e importantes tecnologías, como LIDAR (*Light Detection and Ranging*), de gran utilidad para las actividades de intervención forense de terrenos. Asimismo, cabe la colaboración brindada de forma permanente por la Intendencia de Canelones a la INDDHH.

La INDDHH ha desarrollado un fluido y fructífero relacionamiento con la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, el Ministerio de Defensa – a través del enlace militar-, entre otras entidades. Asimismo, la INDDHH ha desarrollado y mantenido un diálogo fluido y constante con la Presidenta de la Asamblea General y Vicepresidenta de la República, Dra. Beatriz Argimón, y ha contado con un decidido respaldo de la Asamblea General, que se materializó en la asignación de un importante presupuesto para el periodo 2021-2025.

Sin embargo, la INDDHH se ha enfrentado a numerosos obstáculos, desafíos y retos en la búsqueda de los uruguayos detenidos desaparecidos, tanto en Uruguay como en otros países, que deben ser removidos. La ausencia de una política pública del Estado uruguayo en materia de búsqueda, que garantice la colaboración activa y proactiva de las entidades estatales con las labores de la INDDHH; el “pacto del silencio” que por décadas ha existido en sectores militares y civiles; el paso del tiempo y la consecuente pérdida de testigos directos y otras fuentes humanas de información; el deficitario acceso a archivos e informaciones que reposan en entidades estatales; las demoras en el cumplimiento total de las obligaciones impuestas por la Ley No. 19.8222 a la Presidencia de la República y a la Secretaría

de Derechos Humanos del Pasado Reciente, en materia de archivos, digitalización y traslado de la documentación a la INDDHH; son algunos de los principales obstáculos que ha tenido que enfrentar la INDDHH.

La búsqueda de los detenidos desaparecidos es una obligación irrenunciable del Estado uruguayo, que no se diluye con el paso del tiempo, que requiere no sólo de la colaboración con la INDDHH por parte de todas las dependencias estatales e instituciones concernidas. Así, la evaluación recomienda, entre otros aspectos, que:

01. El Estado uruguayo adopte e implemente una política pública en materia de búsqueda de los detenidos desaparecidos, que vincule a todas las autoridades e instituciones, respalde proactivamente las labores de la INDDHH.
02. La Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Asamblea General formulen un llamado público, ampliamente difundido, dirigido a toda la sociedad uruguaya a contribuir con información para la búsqueda de los detenidos desaparecidos, destacando la vocación humanitaria del mandato conferido a la INDDHH.
03. La Presidencia de la República y la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, sin dilación alguna y de manera urgente, den total cumplimiento a lo establecido por la Ley No. 19.822, en materia de archivos y documentación.
04. La Asamblea General siga garantizando a la INDDHH los recursos presupuestales necesarios para las labores de búsqueda, sin condicionamientos temporales.
05. Los Jueces de la República, en el marco de las causas penales sobre violaciones de derechos humanos cometidas durante el periodo de actuación ilegítima del Estado y del terrorismo de Estado, incorporaren proactivamente y a iniciativa propia la consecución de información que contribuya a la búsqueda de los detenidos desaparecidos para transmitirla a la INDDHH.
06. La INDDHH haga uso de sus facultades legales en las situaciones en que se le niegue a la INDDHH el suministro información o documentación o el acceso

irrestricto a lugares y establecimientos, así como en casos de negativa a comparecer a declarar ante la INDDHH.

- a. La INDDHH refuerce el Equipo de Investigación con más personal, así como sus capacidades humanas, tecnológicas y logísticas en materia de archivos y documentación.

TABLA DE CONTENIDO

Siglas y acrónimos

I.- Introducción

II.- Marco y estándares internacionales para la búsqueda de los desaparecidos forzados

1.- El derecho a conocer la suerte y paradero y la obligación de buscar del Estado

2.- Los estándares internacionales en materia de búsqueda

3.- La cuestión de la búsqueda judicial y de la búsqueda extrajudicial

4.- La obligación del Estado uruguayo de buscar los detenidos desaparecidos

III. Caracterización de la desaparición forzada de uruguayos

IV. Antecedentes de búsqueda de los desaparecidos por el Estado uruguayo

1.- La Comisión investigadora parlamentaria

2.- La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado

3.- La Comisión para la Paz

4.- Las iniciativas 2005

a) Los informes de las Fuerzas Armadas

b) Investigación histórica y búsqueda y el Grupo de Investigación de Arqueología Forense

5.- El Grupo de Trabajo Por Verdad y Justicia

6.- Balance

V. La Institución Nacional de Derechos Humanos

1.- Un nuevo paradigma de la búsqueda de los detenidos desaparecidos

2.- Amplias facultades para la búsqueda

3.- Alistamiento y despliegue institucional

4.- Lineamientos y estrategia de búsqueda

5.- Despliegue operacional para la búsqueda

7.- La INDDHH y los archivos

8.-Custodia de lugares por autoridades administrativas

9.- La Asamblea General

VI.- Desafíos y retos para la búsqueda

VII. Conclusiones y recomendaciones

1.- Conclusiones

2.- Recomendaciones

ANEXOS

Anexo No. 1: Personas entrevistadas

Anexo No. 2: Principales fuentes documentales consultadas

Anexo No. 3: Personas Detenidas Desaparecidas

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

COMIPAZ	Comisión para la Paz
CDF	Comité contra la Desaparición Forzada
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
EIH	Equipo de Investigación Histórica de la UDELAR
EDI	Equipo de Investigación de la INDDHH
EAF	Equipo de Antropología Forense de la INDDHH
EAAF	Equipo Argentino de Antropología Forense
FAU	Fuerza Aérea Uruguaya
GIAF	Grupo de Investigación de Arqueología Forense de la UDELAR
GTDFI	Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias
GTVJ	Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia
INDDHH	Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo
SDHPR	Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente
UDELAR	Universidad de la República de Uruguay

I.- INTRODUCCIÓN

1. El 10 de febrero de 2021, la Cámara de Senadores de la República Oriental de Uruguay adoptó su Resolución “Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo”, asignándole presupuesto para el periodo 2021-2024 a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) para implementar el mandato que le otorgó la Ley No. 19.822 de 2019, para “la búsqueda de las personas detenidas y desaparecidas en el marco de la actuación ilegítima del Estado ocurrida entre el 13 de junio de 1968 al 26 de junio de 1973, así como durante el terrorismo de Estado desplegado entre el 27 de junio de 1973 al 28 de febrero de 1985”¹. En su Resolución, la Cámara de Senadores dispuso la realización de una evaluación “a los efectos de definir las modalidades de [la] continuidad [de la búsqueda de los detenidos desaparecidos] y ejecución futura”².

2. En ese contexto y con ese mandato se realizó la presente evaluación. Evaluar el trabajo de búsqueda de la INDDHH conlleva necesariamente a precisar la naturaleza y alcance de la obligación del Estado uruguayo en este campo (Capítulo II), a caracterizar la práctica de la desaparición forzada en Uruguay durante el periodo de actuación ilegítima del Estado y de terrorismo de Estado (Capítulo III), así como los antecedentes y previas iniciativas estatales de búsqueda (Capítulo IV), para así poder valorar el mandato de la INDDHH (Capítulo V), los desafíos y obstáculos a los que se enfrenta (Capítulo VI) y formular recomendaciones (Capítulo VII).

3. La realización de la evaluación se basó en la realización de entrevistas, reuniones de trabajo e información, consulta de documentos y visitas de terreno. Se realizaron dos misiones a Uruguay: la primera del 8 al 15 de mayo de 2022; y, la segunda del 19 de junio al 3 de julio de 2022. Durante estas dos misiones, se realizaron 40 entrevistas con la *Asociación de Madres y Familiares de*

¹ Ley No. 19.822 de 2019, artículo 1°.

² Resolución “Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo”, de 10 de febrero de 2021, artículo 23.

Uruguayos Detenidos Desaparecidos, familiares de desaparecidos, la *Asociación de expres@s polític@s de Uruguay (CRYSOL)*, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, Senadores, miembros del Poder Judicial, funcionarios del Poder Ejecutivo, académicos, periodistas, ex funcionarios e integrantes de la Presidencia de la República y de organismos que en el pasado realizaron actividades con relación a los detenidos desaparecidos. Asimismo, el evaluador realizó varias reuniones de información y trabajo con los Directores, Dres. Mariana Mota y Wilder Tayler, y los equipos de trabajo de investigación y de antropología forenses de la INDDHH a cargo de la implementación del mandato de la Ley No. 19.822 de 2019 (Ver Anexo No. 1). Igualmente, para la evaluación fueron consultados numerosos documentos (Ver Anexo No.2), en su gran mayoría suministrados por la INDDHH.

4. Los días 29 y 30 de junio de 2022, el evaluador realizó dos visitas de terreno con los directores de la INDDHH, Dres. Wilder Tayler y Mariana Mota, y el Equipo de Antropología Forense. La primera, el día 29 de junio, en los predios del Batallón de Infantería Paracaidistas N° 14 (Toledo, Canelones). Allí, el evaluador pudo observar las actividades de intervención llevadas a cabo por el Equipo de Antropología Forense de la INDDHH y visitar el lugar donde fueron hallados los restos de Ricardo Alfonso Blanco Valiente y del maestro Julio Gerardo Castro Pérez. La segunda, el día 30 de junio, con el Dr. Wilder Tayler, en una instalación del Servicio de Materiales y Armamento (SMA) del Ejército, en Montevideo, donde el Equipo de Antropología Forense de la INDDHH con apoyo de la Universidad de la República de Uruguay (UDELAR) estaba realizando actividades de prospección del piso de la instalación.

5. El evaluador desea expresar su agradecimiento a la Vicepresidenta de la República y Presidenta de la Asamblea General de Uruguay y a todas las personas entrevistadas por su colaboración y disposición para compartir sus opiniones y perspectivas sobre la búsqueda de los detenidos desaparecidos. Asimismo, agradece a la *Asociación de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos*, los familiares de desaparecidos y a la *Asociación de expres@s*

polític@s de Uruguay (CRYSOL), por compartir sus experiencias tanto de dolor como de entereza.

6. El evaluador desea expresar especialmente su agradecimiento a los Directores de la INDDHH, Dres. Mariana Mota y Wilder Tayler, por su invitación y su valiosa colaboración y el apoyo prestado para la realización de esta evaluación. Igualmente agradece la inestimable colaboración y asistencia de los equipos de trabajo de investigación, de antropología forenses y administrativos de la INDDHH.

II.- MARCO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA BÚSQUEDA DE LOS DESAPARECIDOS FORZADOS

"[L]a familia de la persona desaparecida tiene el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, independientemente de que se haya establecido la identidad de los autores o se los haya encausado": Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias³

1.- El derecho a conocer la suerte y paradero y la obligación de buscar del Estado

01. Los familiares de personas desaparecidas forzosamente tienen el derecho a conocer la suerte o paradero de su ser querido. Asimismo, en los casos de sustracción o apropiación de niños durante el cautiverio de sus padres desaparecidos, el derecho a la verdad implica el derecho del niño a conocer su verdadera identidad. Este derecho ha sido ampliamente reconocido por el derecho internacional⁴ y los órganos internacionales de protección de los derechos

³ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, documento de las Naciones Unidas A/HRC/45 de 28 de enero de 2013, párrafo 54.

⁴ *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (principio 4); *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (artículo 22); *Principios rectores de los desplazamiento internos* (principio 16); *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (artículo 24.2); *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados* (artículo 32); y Norma No. 117 del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I, Normas*, Ediciones Comité Internacional de la Cruz Roja, pág. 477).

humanos⁵, así como reiteradamente reafirmado por las Asambleas Generales de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos⁶. Este derecho está directamente relacionado los derechos a la protección de la ley, a un recurso efectivo, a una investigación, a no ser sujeto de tortura o actos inhumanos, a la protección de la familia, a la protección especial de los niños, a la información y a la reparación.

02. La denegación del derecho de los familiares de conocer la suerte o paradero de su ser querido desaparecido forzosamente o del lugar de sepultura de la víctima de ejecución extrajudicial constituye una forma de trato cruel e inhumano para sus familiares, como lo ha reiterado unánimemente la jurisprudencia internacional⁷. La

⁵ Ver, *inter alia*: Informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 187; E/CN.4/1492 de 31 de diciembre 1981, párr. 5; E/CN.4/1983/14 de 21 de enero de 1984, párr. 134; E/CN.4/1984/21, párrs. 171 y 159; E/CN.4/2006/56, "Comentario General sobre artículo 18 de la Declaración"; y A/HRC/16/48 de 26 de enero de 2011, párr. 30, págs. 10 a 18, "Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas"; Comité de Derechos Humanos (Dictamen de 21 de julio de 1983, *Caso María del Carmen Almeida de Quintero y Elena Quintero de Almeida (Uruguay)*, Comunicación No. 107/1981, párr. 14; Dictamen de 25 de marzo de 1996, Comunicación No. 542/1993, *Caso Katombe L. Tshishimbi (Zaire)*, párr. 5.5; y Dictamen de 25 de marzo de 1996, Comunicación No. 540/1996, *Caso Ana Rosario Celis Laureano (Perú)*, párr. 8.5); Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev 1, de 28 de septiembre de 1986, pág. 205); Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia de 25 de noviembre de 2000, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Serie C No. 70; Sentencia de 14 de marzo de 2001, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Serie C No. 75; Sentencia de 8 de julio de 2004, *Caso hermanos Gómez-Paquiyaury Vs. Perú*, Serie C No. 110; Sentencia de 22 de noviembre de 2005, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Serie C No 136; Sentencia de 6 de abril de 2006, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Serie C No. 147; Sentencia de 22 de septiembre de 2009, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Serie C No. 202; y Sentencia de 24 de noviembre de 2010, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, Serie C No. 219).

⁶ Ver las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas Nos. 3220 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974, "Asistencia y Cooperación para Localizar a las Personas Desaparecidas o Muertas en Conflictos Armados"; 33/173 de 20 de diciembre de 1978; Nos. 34/179 y 35/188 sobre la situación de los derechos humanos en Chile; 35/193 de 15 de diciembre de 1980, 36/163 de 16 de diciembre de 1981, 37/180 de 17 de diciembre de 1982, 38/94 de 16 de diciembre de 1983, 39/111 de 14 de diciembre de 1984, 40/147 de 13 de diciembre de 1985, 41/145 de 4 de diciembre de 1986, 42/142 de 7 de diciembre de 1987, 43/159 de 8 de diciembre de 1988, 44/160 de 15 de diciembre de 1989, 45/165 de 18 de diciembre de 1990, 46/125 de 17 de diciembre de 1991; y 47/132 de 18 de diciembre de 1992. Ver igualmente las Resoluciones sobre las desapariciones forzadas de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos Nos. AG/RES. 618 (XII-0/82) de 1982, AG/Res.666 (XIII-0/83) de 1983, AG/Res.742 (XIV-0/84) de 1984, AG/Res.950 (XVIII-0/88) de 1988, AG/Res.1022 (XIX-0/89) de 1989 y AG/Res.1044 (XX-0/90) de 1990

⁷ Ver, *inter alia*: Comité de Derechos Humanos (Dictámenes de: 21 de julio de 1983, Comunicación No.107/1981, *Caso María del Carmen Almeida de Quinteros c. Uruguay*; 25 de marzo de 1996, Comunicación No. 542/1993, *Caso Katombe L. Tshishimbi c. Zaire*; 25 de marzo de 1996, Comunicación No. 540/1996, *Caso Ana Rosario Celis Laureano c. Perú*; 16 de julio de 2003,

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “[l]a privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. Es clara para este Tribunal la vinculación del sufrimiento de los familiares con la violación del derecho a conocer la verdad [...], lo que ilustra la complejidad de la desaparición forzada y de los múltiples efectos que ha causado.”⁸. Como lo ha señalado la Corte IDH, “en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Además, la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hace presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos.”⁹. Esta realidad ha sido plasmada en la *Declaración sobre*

Comunicación No. 950/2000, Caso *Jegatheeswara Sarma c. Sri Lanka*; de 26 de marzo de 2006, Caso *Sankara y otros c. Burkina Faso*, Comunicación No. 1159/2003; 3 abril de 2003, Caso *Lyashkevich c. Belarús*, Comunicación No. 887/1999; Dictamen de 30 de marzo de 2005, Caso *Khalilova c. Tayikistán*, Comunicación No. 973/2001; 16 de noviembre de 2005, Caso *Valichon Aliboev c. Tayikistán*, Comunicación No. 985/2001; y de 3 de abril de 2003, Caso *Mariya Staselovich c. Belarús*, Comunicación No. 887/1999); Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1977*, OEA/Ser.L/V/II.43, doc.21, corr.1, de 20 de abril de 1978; *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1978*, OEA/Ser.L/II.47, doc. 13 rev., de 29 de junio de 1979; *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, 1980*, OEA/Ser.L/V/II/49, doc. 19, pág. 59; *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1980-1981*, OEA/Ser.L/V/II.54, doc.9 rev.1 de 16 de octubre de 1981; *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev 1, 6, p. 205 de 26 de septiembre de 1986); Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*, Serie C No. 136; Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, Serie C No. 202; y Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Caso *La Cantuta Vs. Perú*, Serie C No. 162); y *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias* (informes del Grupo de Trabajo: E/CN.4/1984/21, párr. 172; E/CN.4/1985/15, párr. 291; E/CN.4/1990/13, párr. 339; y “Comentario General sobre el artículo 19 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, E/CN.4/1998/43, párr. 72).

⁸ Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, Serie C No. 202, párr. 118.

⁹ Sentencia de 24 de febrero de 2011, Caso *Gelman vs. Uruguay*, Serie C No. de 221, párrafo 133.

la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que estipula expresamente que “[t]odo acto de desaparición forzada [...] causa graves sufrimientos [a la persona desaparecida], lo mismo que a su familia.”¹⁰.

03. El *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* estipula que el derecho de los familiares a conocer la verdad sobre la suerte corrida por su familiar desaparecido es un derecho imprescriptible¹¹. Ello está directamente relacionado con la obligación del Estado de investigar hasta esclarecer la suerte y/o paradero del desaparecido¹². En esa línea, el Comité contra la Desaparición Forzada (CDF) ha recordado que “la recuperación de la verdad sobre las circunstancias de las desapariciones forzadas [es] un compromiso permanente del Estado”¹³. Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos.”¹⁴.

04. Los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* establecen que “[l]a búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas”¹⁵ constituyen una forma de reparación, bajo la modalidad de la satisfacción. En ese sentido la Corte IDH ha señalado que “[l]a aspiración de

¹⁰ Artículo 1 (1).

¹¹ Principio 4.

¹² Ver *inter alia*: Corte Interamericana de Derechos de Humanos, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, Serie C No. 274, párr. 179; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas”, párr. 4, Doc. Cit.; y Comité contra la Desaparición Forzada, *Observaciones finales a Argentina*, CED/C/ARG/CO/1 de 12 de diciembre de 2013, párr. 17; *Armenia*, de 11 de febrero de 2015, párr. 15; *Paraguay*, CED/C/PRY/CO/1 de 24 de septiembre de 2014, párr. 18; *España*, CED/C/ESP/CO/1 de 12 de diciembre de 2013, párr. 12; y *México*, de 11 de febrero de 2015, párr. 28.

¹³ *Observaciones finales sobre el informe presentado por la Argentina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, CED/C/ARG/CO/1 de 12 de diciembre de 2013, párr. 34.

¹⁴ *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1985-1986*, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8, rev. 1, 28 de septiembre de 1986, Capítulo V.

¹⁵ Artículo 22 (b y c).

los familiares de las víctimas de identificar el paradero de los desaparecidos y, en su caso, conocer donde se encuentran sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cerrando así el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años, constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacer esa expectativa”¹⁶.

05. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) ha señalado que “[e]l derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas se refiere al derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición.”¹⁷, e “ incluye, cuando se descubre que la persona desaparecida ha fallecido, el derecho de la familia a recuperar los restos mortales de su ser querido y organizar el entierro de acuerdo con sus tradiciones, religión o cultura.”¹⁸. El GTDFI ha subrayado que “el derecho de los familiares a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas es un derecho absoluto, no sujeto a ningún tipo de limitación o suspensión. El Estado no puede invocar ningún fin legítimo o circunstancia excepcional para restringir ese derecho. [...]Este carácter absoluto se deriva también del hecho de que la desaparición forzada causa 'angustia y pesar' [...] a la familia, un sufrimiento que se sitúa en el umbral de la tortura [...]. [Así,] el Estado no puede restringir el derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida, ya que esa restricción sólo agravaría y prolongaría la tortura continua infligida a los familiares.”¹⁹. Asimismo, el GTDFI ha señalado que “[l]as principales obligaciones del Estado en relación con el derecho a la verdad son, sobre todo, de procedimiento e incluyen: la obligación de investigar hasta que se esclarezca la suerte y el paradero de la persona; la

¹⁶ Sentencia de 24 de febrero de 2011, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Serie C No. 221, párrafo 258. En el mismo sentido: Sentencia de 15 de noviembre de 2021, *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, Serie C No. 444, párrafo 219; y Sentencia de 19 de septiembre de 1996, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Serie C No. 29, párr. 69.

¹⁷ “Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas”, párr. 1, Doc. Cit.

¹⁸ *Ibíd.*, párr. 6.

¹⁹ *Ibíd.*, párr. 4.

obligación de comunicar los resultados de las investigaciones a las partes interesadas [...]; la obligación de facilitar el pleno acceso a los archivos; y la obligación de proporcionar una protección plena a los testigos, los familiares, los jueces y otras personas que participen en cualquier investigación.”²⁰.

06. El GTDFI ha señalado que “[l]a comunidad internacional ha decidido firmemente que los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer su paradero o su destino; lo que sólo puede significar que se lleve a cabo una investigación eficaz en cada caso.”²¹. Dado el carácter continuado o permanente de la desaparición forzada, la obligación del Estado de buscar al desaparecido “permanece mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza la identidad de los mismos.”²², como expresamente lo establece la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*²³. El CDF ha recordado que esta obligación subsiste “independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de las [desapariciones forzadas]”²⁴. Asimismo, como lo ha precisado la Corte IDH²⁵, la obligación de investigar la suerte y paradero de la víctima y, por tanto, el correlativo derecho de los familiares a una investigación con este propósito, subsiste independientemente de los resultados de la investigación

²⁰ *Ibíd.*, párr. 5.

²¹ *Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias*, E/CN.4/1984/21 de 9 de diciembre de 1983, párr. 172.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 15 de noviembre de 2021, *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, Serie C No. 444, párrafo 113. En el mismo sentido ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de febrero de 2011, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Serie C No. 221, párrs. 66 a 73; Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, Comentario general N° 10 (2010) sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, párrafo 5; y Comité contra la Desaparición Forzada, *Observaciones finales sobre el informe presentado en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención a Argentina*, CED/C/ARG/CO/ 1 de 12 de diciembre de 2013, párr. 17, *Armenia*, de 11 de febrero de 2015, párr. 15, *Paraguay*, CED/C/PRY/CO/1 de 24 de septiembre de 2014, párr. 18, *España*, CED/C/ESP/CO/1 de 12 de diciembre de 2013, párr. 12, y *México*, de 11 de febrero de 2015, párr. 28.

²³ Artículo 24 (6).

²⁴ *Observaciones finales sobre el informe presentado en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención a: España*, CED/C/ESP/CO/1 de 12 de diciembre de 2013, párr. 12.; y *México*, de 11 de febrero de 2015, párr. 28

²⁵ Ver, *inter alia*, Sentencia de 29 de julio de 1988, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Serie C No. 4, párr. 181.

de carácter penal enderezada al esclarecimiento del crimen y la identificación de los responsables con miras a su enjuiciamiento.

07. La obligación de buscar a los desaparecidos es autónoma e independiente de la de investigar el delito de desaparición forzada y de juzgar a los presuntos responsables. Así, lo ha recordado la Corte IDH, al señalar que “el deber de dar con el paradero de las víctimas es independiente de la obligación de investigar los hechos denunciados, y eventualmente, sancionarlos”²⁶. Ello implica que la obligación de búsqueda (independientemente de que se cumpla en el marco de procedimientos judiciales – y en particular los penales- o a través de mecanismos y procedimientos extrajudiciales) no puede estar condicionada y subordinada a los desarrollos de las investigaciones penales y no exoneran al Estado de su obligación de investigar el crimen con el propósito de someter a la justicia a sus autores. Asimismo, que “[I]La existencia de mecanismos y procedimientos de búsqueda a cargo de entidades administrativas, no judiciales o de otra índole, no puede ser invocada como obstáculo para la realización de investigaciones penales o para la sustitución de estas.”²⁷.

08. El GTDFI ha precisado que “[e]xiste una obligación absoluta de tomar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona, pero no existe una obligación absoluta de obtener resultados. De hecho, en determinados casos, el esclarecimiento es difícil o imposible, por ejemplo, cuando, por diversas razones, no es posible encontrar un cadáver. Una persona puede haber sido objeto de una ejecución sumaria, pero quizá resulte imposible encontrar sus restos porque la persona que enterró el cadáver haya fallecido y nadie más disponga de información sobre la suerte que ha corrido la víctima. Con todo, el Estado tiene la obligación de

²⁶ *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, de 22 de noviembre de 2011, párr. 13. En el mismo sentido: *Comité contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada 11er periodo de sesiones (3 a 14 de octubre de 2016) 12º periodo de sesiones (6 a 17 de marzo de 2017)*, Documento de las Naciones Unidas A /72/56, párr. 80.

²⁷ Principio 13 (1) de los *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*.

investigar hasta que pueda determinar, por presunción, la suerte o el paradero de la persona”²⁸.

2.- Los estándares internacionales en materia de búsqueda

09. El Derecho internacional establece los principios y condiciones en que los Estados deben cumplir con su obligación de buscar a las personas desaparecidas forzosamente. Varios instrumentos internacionales establecen esos principios y condiciones²⁹. Los órganos internacionales de derechos humanos han desarrollado una amplia jurisprudencia y doctrina al respecto. Estos estándares han sido sistematizados por el CDF en los *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*, los cuales “buscan consolidar las buenas prácticas para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, derivadas de la obligación de los Estados de buscarlas.”³⁰.

10. La Corte IDH ha recordado que la búsqueda debe ser efectiva, esto es orientada al establecimiento de la suerte y paradero de la víctima, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo, llevado a cabo de conformidad con los estándares internacionales³¹ y con todos los medios al alcance del Estado³².

²⁸ “Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas”, Doc. Cit., párr. 5.

²⁹ *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (artículos 9, 10 y 13); *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (artículos 12, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 24 y 25); *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (artículo X y XII); *Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias; Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas por haberse producido por violación de los Derechos Humanos*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; *Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo social en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales* (Recomendado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, mediante las Resoluciones Nos. AG/RES. 2717 (XLII-O/12) de 4 de junio de 2012 y AG/RES. 2794 (XLIII-O/13) de 5 de junio de 2013); las Observaciones y Recomendaciones aprobadas por consenso en la Conferencia Internacional de Expertos gubernamentales y no gubernamentales en el marco del Proyecto “Las personas desaparecidas y sus familiares” del Comité Internacional de la Cruz Roja; y en el

³⁰ *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*, Introducción, párrafo 1, documento de Naciones Unidas CED/C/7 de 8 de mayo de 2019.

³¹ Sentencia de 24 de febrero de 2011, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Serie C No. 221, párrafo 259.

³² Sentencia de 26 de noviembre de 2013, *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, Serie C No. 274, párr. 179

11. El CDF ha señalado que la búsqueda debe regirse por una política pública específica, basada “en las obligaciones de los Estados de buscar, localizar, liberar, identificar y restituir los restos, según corresponda, de todas las personas sometidas a desaparición”³³. Los *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas* establecen:

- a. Las actividades de búsqueda deben ser iniciadas y emprendidas de oficio, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal, no deben estar a plazo alguno, y deben tomar en cuenta análisis de las diversas modalidades y patrones criminales que generan desapariciones en el país ³⁴.
- b. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida³⁵.
- c. Las actividades de búsqueda deben continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida, y solo pueden ser suspendidas si no se ha encontrado a la persona desaparecida y existen pruebas fehacientes, más allá de una duda razonable, de su suerte o su paradero, y no exista posibilidad material de recuperar a la persona, una vez agotado el análisis de toda la información alcanzable y la investigación de todas las hipótesis posibles. Un testimonio, versiones no contrastadas o una declaración jurada no pueden ser considerados como prueba suficiente de la muerte, que permita suspender la búsqueda. En todo caso, la decisión de suspender las actividades de búsqueda debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares o allegados, y en ningún caso podrá llevar al archivo de la búsqueda³⁶.
- d. La terminación de la investigación criminal, así como la eventual sentencia condenatoria o absolutoria de las personas acusadas de haber cometido un delito de desaparición forzada o la declaración de ausencia por desaparición,

³³ Principio 3 de los *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*.

³⁴ Principio 3.

³⁵ Principio 6.

³⁶ Principio 7.

no deben ser un obstáculo para continuar con las actividades de búsqueda, ni pueden ser invocadas para suspenderlas³⁷.

- e. Las actividades de búsqueda deben contemplar todas las hipótesis razonables sobre la desaparición de la persona, fundadas en toda la información disponible - incluida aquella entregada por los familiares o denunciantes - y en criterios científicos y técnicos, descartando sólo aquellas que resulten insostenibles, de acuerdo con criterios objetivos y contrastables³⁸.
- f. La autoridad encargada de la búsqueda debe ser independiente, imparcial y autónoma, y en ningún caso podrá estar jerárquicamente subordinadas a cualquier institución, dependencia o persona que pueda estar implicada en casos de desaparición forzada, y el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar que, en el desempeño de sus labores, la entidad encargada de la búsqueda esté libre de influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo³⁹.
- g. La autoridad encargada de la búsqueda debe diseñar e implementar una estrategia integral para todas las etapas del proceso de búsqueda, con la participación —si ellas así lo desean— de las víctimas y sus organizaciones, así como un plan de acción y un cronograma, evaluados periódicamente⁴⁰.
- h. En el diseño e implementación de la estrategia integral de búsqueda, la autoridad debe, de manera autónoma y de acuerdo con criterios científicos, tomar en cuenta el análisis de contexto, para determinar patrones, esclarecer los motivos y el *modus operandi* de los perpetradores, determinar perfiles de las personas desaparecidas y establecer las particularidades regionales que explican las desapariciones. Sin embargo, los análisis de contexto no deben

³⁷ Principio 13.

³⁸ Principio 8.

³⁹ Principio 15.

⁴⁰ Principio 8.

ser pretexto para excluir de antemano hipótesis de investigación y búsqueda que *prima facie* no encajen en ellos⁴¹.

- i. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben contar con las facultades legales y los recursos financieros, logísticos y técnico-científicos necesarios; personal profesional necesario, con capacitación técnica y humana adecuada; una estructura administrativa y un presupuesto que les asegure la realización de las actividades de búsqueda⁴².
- j. Las facultades legales de la autoridad encargada de la búsqueda deben incluir el acceso irrestricto y sin necesidad de preaviso a todos los lugares, incluidos las instalaciones militares y de policía y los recintos privados, y el acceso, sin restricciones, a toda información, documentos o bases de datos, inclusive aquellos considerados como de seguridad nacional, a los registros y archivos de las fuerzas de seguridad, militares y de policía y de instituciones particulares, que consideren necesarios para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas. Asimismo, la autoridad encargada de la búsqueda debe estar facultada para intervenir para asegurar la preservación de sitios y documentos relevantes para la búsqueda⁴³.

3.- La cuestión de la búsqueda judicial y de la búsqueda extrajudicial

12. Tradicionalmente, la búsqueda de los detenidos desaparecidos ha radicado en órganos judiciales, como parte de las investigaciones sobre el delito de desaparición forzada. La experiencia ha enseñado que el escenario judicial penal no es el más adecuado para la búsqueda. En efecto, como lo ha señalado el GTDFI, las “investigaciones [penales] tienen por objetivo central la determinación de responsabilidades penales de los perpetradores, antes que la búsqueda de la persona desaparecida. Esta estrategia de judicialización limita en gran parte el éxito de la búsqueda.”⁴⁴. Así, el GTDFI ha enfatizado en “el aspecto humanitario de la

⁴¹ Principio 8.

⁴² Principio 10.

⁴³ Principio 10.

⁴⁴ “Observaciones preliminares del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU al concluir su visita a Perú”, 10 de junio de 2015.

búsqueda más que el judicial. Esto significa que se debería desarrollar urgentemente una estrategia centrada en la búsqueda, identificación y restitución de restos, independientemente de los procesos judiciales. Esta estrategia humanitaria debe conducirse de manera paralela y complementariamente a la judicial, en particular para preservar toda la evidencia para que pueda ser utilizada en un proceso judicial ulterior.”⁴⁵.

13. En esa misma línea, el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha destacado la importancia de establecer mecanismos de búsqueda centrados en “objetivos humanitarios, es decir, buscar a las personas cuyo paradero se desconoce como consecuencia de un conflicto armado e informar a sus familiares [... dotados de] la capacidad y las facultades necesarias para poder llevar a cabo su mandato de manera eficaz [... que] reciban la colaboración y asistencia de todas las autoridades, dentro de sus respectivas esferas de competencia, y de otras organizaciones, con miras a que les faciliten toda la información pertinente que obre en su poder que pueda contribuir a la búsqueda, la recuperación y la identificación de las personas desaparecidas[...] y que tengan] acceso a las tumbas y restos humanos a fin de que se pueda proceder a la exhumación y la identificación.”⁴⁶. El Comité insistió en la necesidad de separar las actividades de búsqueda de los desaparecidos de las investigaciones judiciales penales, y asignar estas labores a una “institución nacional independiente e imparcial [...] un claro mandato humanitario establecido por la ley, que se centre en la búsqueda de personas cuyo paradero se desconozca a raíz de un conflicto armado, y poseer los recursos y las competencias necesarias para cumplir ese mandato”⁴⁷.

(<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16062&LangID=S#stha sh.TV3Y0IAW.dpuf>)

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Informe del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las mejores prácticas en relación con la cuestión de las personas desaparecidas*, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/70, de 21 de febrero de 2011, párrafo 36.

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 39

14. Desde finales de la década de 1970, en varios países se crearon mecanismos extrajudiciales para esclarecer la suerte corrida por los desaparecidos y determinar su paradero⁴⁸. No obstante, no se trataba de mecanismos de búsqueda, sino más bien de investigación para determinar la suerte y paradero de los desaparecidos, pero las tareas de búsqueda estaban radicadas en el Poder judicial. Igualmente, más recientemente, en otros países, se han creado instancias o procedimientos extrajudiciales para fortalecer o complementar las actividades de búsqueda llevadas a cabo por la justicia⁴⁹.

15. En varios países, se han establecido mecanismos y procedimientos de búsqueda extrajudicial: en Colombia, la *Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado* (UBPD)⁵⁰; en Brasil, la *Comisión sobre muertos y desaparecidos políticos*⁵¹; en El Salvador, la *Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado de El Salvador*⁵² y la *Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno*⁵³; en México, la *Comisión Nacional de Búsqueda*⁵⁴; en Nepal, la *Comisión de Investigación sobre Desapariciones Forzadas*⁵⁵; y en Sri Lanka, la *Oficina sobre Personas Desaparecidas*⁵⁶. Cabe señalar que varios de estos mecanismos – como en México, Sri Lanka y la *Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas*

⁴⁸ Así, por ejemplo, cabe mencionar: la Comisión Especial para investigar la cuestión de los presos políticos y las desapariciones de El Salvador (Decreto No. 9 de 6 de noviembre de 1979); la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos de Bolivia (Decreto Supremo No. 19241 de 28 de octubre de 1982); y la Comisión Nacional sobre Desaparición Forzada, CONADEP (Decreto No. 187/83 de 1983).

⁴⁹ Así, por ejemplo, cabe mencionar: en Perú, la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas, adscrita al Ministerio De Justicia y Derechos Humanos (Ley No. 30.470 de 2016); en Bolivia, el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (Decreto Supremo No. 27089 de 18 de junio de 2003); y en Guatemala, la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (Decreto No. 09 de 29 de febrero de 2016)

⁵⁰ Acto legislativo No. 1 de 2017 y Decreto Legislativo No. 589 de 2017.

⁵¹ Ley No. 9.140 de diciembre de 1995 y Resolución No. 4 de 14 de enero de 2020 de la *Comisión sobre muertos y desaparecidos políticos*.

⁵² Decreto No. 33 de 21 de agosto de 2017.

⁵³ Decreto Ejecutivo N° 45, de 9 de abril de 2010.

⁵⁴ *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, de 12 de octubre de 2017.

⁵⁵ *Enforced Disappearances Enquiry, Truth and Reconciliation Commission Act* (TRC Act) de 2014.

⁵⁶ Act No. 14, *Office Missing Persons*, de 23 de agosto de 2016.

en el contexto del Conflicto Armado de El Salvador - no tienen límite temporal para implementar su mandato de búsqueda. En casos de la *Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno*, el plazo para la implementación de su mandato se ha ido sucesivamente renovando, y posteriormente se estableció como un mecanismo permanente. En el caso de Colombia, la UBPD, que tiene facultades similares a las conferidas por la Ley No. 19.822 de 2019 a la INDDHH, tiene 20 años prorrogables para implementar su mandato de búsqueda.

16. El GTDFI, la Corte IDH y el CDF han alentado a los Estados a crear órganos especializados dedicados a la tarea humanitaria de búsqueda de personas desaparecidas⁵⁷. La Corte IDH ha enfatizado en que un órgano o mecanismo de búsqueda extrajudicial debe contar con garantías de independencia e imparcialidad; disponer de los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios a fin de lograr las más eficientes investigaciones para determinar el paradero de desaparecidos; tener capacidad de iniciativa para la adopción de todas las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los desaparecidos; y todas las instituciones y autoridades estatales deben tener la obligación de cooperar en el suministro de información y en el acceso a todos los archivos y registros⁵⁸.

17. Los mecanismos extrajudiciales de búsqueda deben reunir los estándares señalados en el párrafo 11 *supra*. Además, sus competencias, así como las de las autoridades judiciales encargadas de investigar el delito de desaparición forzada, deben estar claramente definidas en la ley, “para evitar que se sobrepongan e interfieran entre sí y para asegurar que puedan ser complementarias”⁵⁹.

18. El GTDFI ha observado que “la falta de coordinación entre los organismos estatales con diferentes responsabilidades en lo que respecta a las desapariciones

⁵⁷ Ariel Dulitzky e Isabel Anayanssi Orizaga, *¿Dónde Están? Estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente*, International Bar Association’s Human Rights Institute, 2019, pág. 68 y siguientes.

⁵⁸ Sentencia de 14 de octubre de 2014, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, Serie C No. 285, párrafo 198.

⁵⁹ Principio 13 de los *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*

forzadas —a saber, la búsqueda de las víctimas, la investigación y el enjuiciamiento penal— puede ser a menudo uno de los factores clave que pueden socavar su eficacia y provocar demoras indebidas. [...] Los solapamientos e interferencias pueden desacreditar a las autoridades del Estado a los ojos del público y complicar el proceso para las víctimas, que tienen que repetir declaraciones, lo que puede causarles un nuevo trauma, y a veces incluso tienen que hacer personalmente de enlace entre las autoridades judiciales y no judiciales.”⁶⁰. El GTDFI ha concluido que “[l]a búsqueda y la investigación penal deben reforzarse mutuamente”⁶¹, y por ello “[l]a coordinación de los esfuerzos de los diferentes organismos, a fin de evitar la burocracia innecesaria, ofrece la posibilidad de administrar mejor sus recursos, generalmente limitados, y facilita el intercambio de información entre las autoridades”⁶².

19. Así, los *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas* establecen que “[l]a búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente [y que] se deben establecer mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información entre la autoridad no judicial encargada de la búsqueda y las autoridades judiciales que llevan la investigación criminal, de manera que se garantice la retroalimentación, regular y sin demora, entre los avances y resultados obtenidos por ambas entidades.”⁶³.

4.- La obligación del Estado uruguayo de buscar los detenidos desaparecidos

⁶⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/45/13/Add.3, de 7 de agosto de 2020, párrafo 55.

⁶¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/45/13/Add.3, de 7 de agosto de 2020, párrafo 56.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ Principio 13 de los *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*.

20. De conformidad con los tratados internacionales⁶⁴, el Estado uruguayo tiene la obligación de buscar a los detenidos desaparecidos. Esta obligación le ha sido recordada desde temprana fecha por órganos internacionales de derechos humanos. Así, en 1982, en el caso Eduardo Bleier, el Comité de Derechos Humanos instó al Gobierno uruguayo a tomar medidas inmediatas y eficaces para determinar la suerte corrida del detenido desaparecido⁶⁵. Igual requerimiento, hizo el Comité de Derechos Humanos en 1983, en el caso Elena Quintero Almeida⁶⁶. Más recientemente, la Corte IDH le ha recordado al Estado uruguayo el cumplimiento de esta obligación⁶⁷.

21. Esta obligación es irrenunciable y no está condicionada temporalmente ni al paso del tiempo. Mientras que no se establezca con certeza la suerte y paradero de los detenidos desaparecidos, la obligación del Estado Uruguayo de buscar a las víctimas persiste. Como bien lo señaló el GTDFI, al concluir su reciente misión a Uruguay en julio de 2022, “[e]l Estado tiene una deuda histórica pendiente desde hace casi cinco décadas y debe asumirla como una tarea impostergable y poner fin al sufrimiento y a la angustia que han acompañado a miles de personas durante décadas y que ahora, en algunos casos, debido a su edad avanzada, también deben lidiar con el miedo de morir sin que sus derechos hayan sido garantizados.”⁶⁸.

⁶⁴ La República Oriental de Uruguay es Estado parte de varios tratados de derechos humanos, dentro de los cuales y en relación con la búsqueda de los detenidos desaparecidos son relevantes: el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, suscrito en 1967 y ratificado en 1970; la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, suscrita en 1985 y ratificada en 1986; la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, suscrita en 2007 y ratificada en 2009; la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en 1969 y ratificada en 1985; *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, suscrita en 1985 y ratificada en 1992; y la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*, suscrita en 1994 ratificada en 1996.

⁶⁵ Dictamen de 29 de marzo de 1982, *Caso Eduardo Bleier (Uruguay)*, Comunicación No. 30/178.

⁶⁶ Dictamen de 21 de julio de 1983, *Caso María del Carmen Almeida de Quintero y (Uruguay)*, Comunicación No. 107/1981, párrafo 16.

⁶⁷ Sentencias de 24 de febrero de 2011, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Serie C No. 221 y de 15 de noviembre de 2021, *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, Serie C No. 444

⁶⁸ *Observaciones preliminares del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al concluir la visita oficial a la República Oriental de Uruguay (7 al 14 de julio de 2022)*, 14 de julio de 2022, pág. 4.

III. CARACTERIZACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE URUGUAYOS

“La práctica de la desaparición forzada de personas como manifestación extrema del terrorismo de Estado fue expresión de la voluntad de un régimen instituido arbitrariamente y ejecutada por su personal burocrático, con financiamiento y medios oficiales que abarcaron hasta relaciones diplomáticas.”: Equipo de Investigación Histórica /UDELAR⁶⁹

1. La República Oriental de Uruguay vivió bajo un acelerado proceso de militarización y autoritarismo a partir del año de 1968, cuando fue declarado el estado de excepción por el Gobierno de Jorge Pacheco Areco, restringiendo derechos humanos y libertades fundamentales. La declaratoria del “estado de guerra interna” y la expedición de la Ley No. 14.068, “de seguridad del Estado y del orden interno” en 1972, entre otras medidas adoptadas por el Gobierno de Juan María Bordaberry, suspendiendo numerosas garantías constitucionales, profundizaron ese proceso hasta 1973, cuando el Poder Ejecutivo con las Fuerzas Armadas disolvieron la Asamblea Legislativa e ilegalizaron los partidos políticos, organizaciones sindicales y estudiantiles. En 1976, el golpe de Estado iniciado tres años antes se cristalizó con la remoción del Presidente de la República por las Fuerzas Armadas y la expedición del Acta Institucional No. 1. La ruptura del estado de derecho y la militarización del Estado ya era un proceso en curso desde 1968, pero el año de 1973, “el poder civil sucumbió efectivamente ante el poder de los militares”⁷⁰.

⁶⁹ *Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848*, Tomo 1, pág. 31.

⁷⁰ Francesca Lessa, *¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes en el Uruguay post-dictadura*, Serie Debate, Ed. Penguin Random House / Editorial Sudamericana Uruguay S.A., 2014, pág. 61.

2. En ese contexto, desde 1968 se registraron graves violaciones a los derechos humanos: las detenciones arbitrarias se hicieron masivas, la tortura fue sistemática, más de 116 personas fueron ejecutadas extrajudicialmente y la desaparición forzada fue una práctica recurrente de los organismos de seguridad del Estado. Durante el periodo 1973 -1985, como lo señaló el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Uruguay fue el país con “con la mayor población *per cápita* de detenidos y personas torturadas de las dictaduras del Cono Sur”⁷¹.

3. Las desapariciones forzadas en Uruguay cometidas durante el periodo de actuación ilegítima del Estado y de terrorismo de Estado (13 de junio de 1968 - 28 de febrero de 1985), como lo señaló la Corte IDH, se dieron “en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, [y] ejecuciones [...] perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura uruguaya, en el marco de la doctrina de seguridad nacional y de la Operación Cóndor”⁷².

4. Una de las características específicas de la desaparición forzada durante el periodo del terrorismo de Estado es que esta fue no solo fue una práctica nacional, sino que tuvo dimensiones transnacionales. De hecho, la gran mayoría de las víctimas fueron “detenidas” sobre todo en Argentina, pero también en Bolivia, Brasil, Chile y Paraguay. Varias de las víctimas fueron luego trasladadas a territorio uruguayo, pero en la mayoría de los casos de ciudadanos detenidos en el exterior y posteriormente desaparecidos se desconoce su destino y paradero. Estas desapariciones forzadas fueron implementadas en el marco de la cooperación represiva entre fuerzas de seguridad estatal de los países del Cono Sur y, en particular, en el marco del llamado “Plan Cóndor”⁷³.

⁷¹ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/27/56/Add.2, de 28 de agosto de 2014, párr. 4.

⁷² Sentencia de 24 de febrero de 2011, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Serie C No. 221, párr. 44. Ver igualmente, Sentencia de 15 de noviembre de 2021, *caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, Serie C No. 444, párrafo 31.

⁷³ Sin embargo, como lo estableció el EIH, antes de la implementación del “Plan Cóndor” (1975-1977) existían mecanismos y acciones represivas coordinadas entre los distintos servicios de seguridad estatal de la región. Uno de los primeros casos sería la desaparición forzada de Darío Gilberto Goñi Martínez, en Paraguay en 1970.

5. En su momento, la Comisión investigadora parlamentaria (1985) identificó 164 víctimas uruguayas de desaparición forzada (156 adultos y ocho niños), de las cuales 32 fueron detenidas desaparecidas en Uruguay, 127 en Argentina, 3 en Chile y 2 en Paraguay. Por su parte en 2003, la COMIPAZ señaló que en el territorio uruguayo habían sido desaparecidas forzosamente 38 personas (32 uruguayos y 6 argentinos) y fuera de Uruguay 138 personas (126 en Argentina; 7 en Chile; 2 en Paraguay; 1 en Brasil; 1 en Colombia; y 1 en Bolivia). En 2019, el GTVJ señalaba que 196 personas seguían desaparecidas⁷⁴.

6. En la actualidad, la *Asociación de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos*, la cifra de ciudadanos uruguayos detenidos desaparecidos es de 197 víctimas, de los cuales 36 en Uruguay y los demás en otros países del Cono sur (Anexo No. 3). No obstante, según nuevas informaciones recolectadas por el Equipo de Investigación de la INDDHH, la cifra de ciudadanos uruguayos desaparecidos en Uruguay podría ser mayor y la de los uruguayos desaparecidos en Argentina podría ser superior a 150 víctimas.

7. La desaparición forzada, ya fuese individual o colectiva o “grupal”, fue selectiva y estuvo dirigida contra miembros – reales o supuestos- de grupos insurgentes y organizaciones políticas de oposición, así como de organizaciones sociales consideradas como su base social (“organizaciones de fachada”) y personas consideradas simpatizantes o afectas, dentro de la típica concepción del “enemigo interno” de la Doctrina de Seguridad Nacional. Como lo señala Francesca Lessa, “la represión en Uruguay siguió criterios político-partidarios: la gran mayoría de los detenidos eran militantes activos, dirigentes políticos y sindicalistas”⁷⁵. Así, fueron desaparecidos militantes y simpatizantes del *Partido Comunista del Uruguay* (PCU), de la *Unión de la Juventud Comunista* (UJC), el *Partido por la Victoria del Pueblo* (PVP), de los *Grupos de Acción Unificadora* (GAU), el *Partido Comunista*

⁷⁴ Para la fecha de la entrega final del informe del GTVJ, los restos de cinco desaparecidos habían sido hallados.

⁷⁵ Francesca Lessa, *¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes en el Uruguay post-dictadura*, Serie Debate, Ed. Penguin Random House / Editorial Sudamericana Uruguay S.A., 2014, pág. 65.

Revolucionario (PCR) y del Movimiento de Liberación Nacional - Tupamaros (MLN-T), así como personas consideradas como opositores políticos o sociales.

8. Las primeras desapariciones forzadas de uruguayos se registran desde el año 1970, en el exterior, y en 1971 en el país⁷⁶. Pero los picos más altos de desaparición forzada se registraron entre 1976 y 1978, en particular de ciudadanos uruguayos “detenidos” en Argentina. Varios de los uruguayos “detenidos” en Argentina fueron trasladados a Uruguay⁷⁷. La última desaparición forzada se registró en 1982 en territorio uruguayo⁷⁸.

9. La desaparición forzada fue implementada dentro de una política sistemática de “eliminación” y neutralización”, una de cuyas características principales fue el uso generalizado de la privación arbitraria de la libertad y la tortura, así como el sometimiento de los civiles a la jurisdicción penal militar. Para mediados de 1975, había más de 6.000 presos políticos. Algunos investigadores señalan que durante el periodo del terrorismo de Estado, más de 60.000 personas habrían sido detenidas o arrestadas⁷⁹.

10. Las personas eran capturadas, ya fuera en operativos “legales” u operaciones clandestinas de las Fuerzas Armadas o de la Policía, para ser llevadas a centros de detención militares o clandestinos- bajo jurisdicción militar y/o policial- en donde fueron vistos por última vez.⁸⁰ El Equipo de Investigación Histórica de la UDELAR (EIH) reseñó “treinta sitios de detención –públicos o clandestinos, bajo jurisdicción militar y/o policial- en donde fueron alojados y vistos por última vez ciudadanos uruguayos detenidos y finalmente desaparecidos en cuatro países de

⁷⁶ El 17 de julio de 1971 fue desaparecido Abel Adán Ayala Álvarez y el 17 de agosto de 1971 Héctor Castagnetto da Rosa, ambos militantes del MLN-T.

⁷⁷ Según se ha constado, detenidos fueron trasladados vía aérea hacia Uruguay, en por lo menos dos vuelos. Existen varias informaciones e indicios que habría sido realizado al menos un tercer vuelo con detenidos desaparecidos.

⁷⁸ Miguel Ángel Matto Fagián, miembro del PCU y del Frente Amplio, desaparecido el 29 de enero de 1982 en Montevideo y visto con vida en el centro clandestino de detención “La Tablada”, o “Base Roberto”, del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA).

⁷⁹ Francesca Lessa, *¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes en el Uruguay post-dictadura*, Serie Debate, Ed. Penguin Random House / Editorial Sudamericana Uruguay S.A., 2014, pág. 65.

⁸⁰ *Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848*, Tomo 1, pág. 72.

la región: Uruguay, Argentina, Chile y Paraguay."⁸¹. Varias unidades y cuarteles militares contaban con centros clandestinos donde eran llevados los detenidos. También era utilizadas propiedades confiscadas por los militares a organizaciones de izquierda. Igual situación se presentaba con uruguayos detenidos desaparecidos en Argentina, antes de ser trasladados a Uruguay.

11. La desaparición forzada estuvo principalmente – aunque no exclusivamente- asociada a la práctica de la detención arbitraria. Existen versiones según las cuales los detenidos desaparecidos, fueron personas privadas de la libertad que murieron a consecuencia de la tortura o por problemas de salud. La Comisión para la Paz, el EIH, así como varios investigadores han señalado que las desapariciones forzadas fueron utilizadas principalmente para encubrir la muerte de los prisioneros, ocurrida a menudo durante las sesiones de tortura. Así, en relación con 26 casos de desaparición forzada, la Comisión para la Paz concluyó que las víctimas “fueron detenidas en procedimientos no oficiales o no reconocidos como tales, fueron sometidas a apremios físicos y torturas en centros clandestinos de detención y fallecieron, en definitiva, sea como consecuencia de los castigos recibidos –en la enorme mayoría de los casos- o como consecuencia directa de actos y acciones tendientes a provocar su muerte en algún caso excepcional.”⁸². No obstante, el caso del Maestro Julio Gerardo Castro Pérez, detenido desaparecido el 1° de agosto de 1977 y cuyo fallecimiento fue presentado con el Ejército en su Informe al Presidente Tabaré Vázquez, de 2005, como consecuencia de problemas de salud, se constató, cuando sus restos fueron hallados en 2011, que la víctima había sido ejecutada con un proyectil de arma de fuego en su cabeza.

12. Los detenidos desaparecidos eran, en ocasiones, trasladados de un sitio a otro. Estos traslados también parecen haber obedecido, entre otras razones, a la decisión de los responsables de enterrar los cuerpos de las víctimas en lugares distintos a los que fueron vistos con vida por otros detenidos. Así lo sugieren los casos de Ricardo Alfonso Blanco Valiente y del maestro Julio Gerardo Castro Pérez,

⁸¹ *Ibíd.*, pág. 347.

⁸² *Informe Final de la Comisión para la Paz*, párrafo 45 (a).

cuyos restos fueron hallados en predios del Batallón de Infantería Paracaidistas N° 14 (Toledo, Canelones). Blanco Valiente había sido visto con vida en el Centro Clandestino de Detención “La Casona”, del Servicio de Información de Defensa (SID), y en “La Tablada” o “Base Roberto”, del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas de la (OCHOA). El Maestro Castro Pérez fue visto la última vez con vida en “La Casona”.

13. Las desapariciones forzadas no fueron casos aislados o “fortuitos”, sino parte de una práctica inserta dentro de una política de “eliminación” y “neutralización” del llamado “enemigo interno”, agenciada por las Fuerzas Armadas, implementadas por los militares y organismos policiales, y que contó con la participación – directa e indirecta- de gran parte del aparato estatal uruguayo. Al respecto, como bien lo señalaría el EIH, “[l]a práctica de la desaparición forzada de personas como manifestación extrema del terrorismo de Estado fue expresión de la voluntad de un régimen instituido arbitrariamente y ejecutada por su personal burocrático, con financiamiento y medios oficiales que abarcaron hasta relaciones diplomáticas.”⁸³.

⁸³ *Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848*, Tomo I, pág. 31.

IV. ANTECEDENTES DE BÚSQUEDA DE LOS DESAPARECIDOS POR EL ESTADO URUGUAYO

“La aspiración de los familiares de las víctimas de identificar el paradero de los desaparecidos y, en su caso, conocer donde se encuentran sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cerrando así el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años, constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacer esa expectativa”: Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸⁴

01. Las primeras actividades de búsqueda de los detenidos desaparecidos fueron iniciativas de los familiares, de la *Asociación de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos* y de organizaciones no gubernamentales – como el *Servicio Paz y Justicia (SERPAJ)* y el *Instituto de Estudios Legales y Sociales de Uruguay (IELSUR)*, desde antes del retorno a la normalidad institucional y desafiando la dictadura.

1.- La Comisión investigadora parlamentaria

02. Al retornar la normalidad institucional, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias (GTDFI) de las Naciones Unidas hizo un llamado al “nuevo Gobierno [para que] establezca una comisión investigadora, con la cual el Grupo estaría dispuesto a colaborar”⁸⁵. El 9 de abril de 1985, la Cámara de Representantes estableció la conformación de una “Comisión Investigadora sobre la situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la motivaron”⁸⁶. La Comisión investigó las denuncias presentadas sobre 164 personas detenidas

⁸⁴Sentencia de 24 de febrero de 2011, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Serie C No. 221, párrafo 258.

⁸⁵ *Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1985/15 de 25 de enero de 1985, párrafo 237.

⁸⁶ *Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes*, XLIIª Legislatura, Primer Periodo Ordinario, 13ª Sesión Número 1805, Tomo 617, pág. 63. Ver también: *Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes*, XLIIª Legislatura, Primer Periodo Ordinario, 2ª Sesión, Número 1794, Tomo 616, 20 de febrero de 1985, pág. 80

desaparecidas durante el periodo de facto, entre 1973 y 1978. Los poderes de investigación de la Comisión fueron limitados y, como los señalarían varias organizaciones de la sociedad civil ante el GTDFI, “no estaba autorizada para obligar a los testigos a prestar testimonio o para aplicar sanciones por perjurio y, por consiguiente, no había podido obtener información de los oficiales militares implicados en las desapariciones.”⁸⁷.

03. En noviembre de 1985, la Comisión presentó su informe y conclusiones⁸⁸. De las víctimas, 156 eran adultos y ocho niños; y 32 fueron detenidos desaparecidos en Uruguay, 127 en Argentina, 3 en Chile y 2 en Paraguay. Asimismo, la Comisión concluyó que en “el caso de los niños desaparecidos, [...] muchos de ellos fueron entregados a familiares de los integrantes del mismo aparato represivo, aunque no se descarta que, en algunos casos, también pueden haber sido víctimas de homicidio.”⁸⁹. Igualmente, la Comisión constató que la gran mayoría los desaparecidos habrían sido vistos por última vez, detenidos en establecimientos militares, y que “comprobada la constancia en nuestro país de tumbas ‘NN’, y ante las fechas en que esas inhumaciones fueran efectuadas, debe señalarse que las mismas coinciden exactamente con el período en que mayoritariamente se produjeron las desapariciones denunciadas.”⁹⁰. El Informe de la Comisión fue transmitido al Poder Judicial, para que se iniciaran los procedimientos judiciales.

04. La Comisión investigadora parlamentaria no fue una instancia de búsqueda. Básicamente elaboró un censo de los detenidos desaparecidos, fundamentalmente con base a las denuncias de los familiares, la *Asociación de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos* y organizaciones de la sociedad civil. El reconocimiento oficial de la práctica de la desaparición forzada y el establecimiento de un registro de las víctimas constituyó, a pesar de las limitaciones de la Comisión investigadora parlamentaria, un paso significativo.

⁸⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1987/15 24 de diciembre de 1986, párrafo 88.

⁸⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, XLII^a Legislatura, 66^a Sesión (extraordinaria) Número 1856, Tomo 620, de 7 de noviembre de 1985.

⁸⁹ *Ibíd.*, pág. 517.

⁹⁰ *Ibíd.*

2.- La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado

05. El 22 de diciembre de 1986, era expedida la Ley N° 15.848 o la *Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado*. La Ley abrió la posibilidad de seguir buscando a los detenidos desaparecidos. En efecto, su artículo 4 dispuso que los jueces remitieran al Poder Ejecutivo las causas abiertas por desaparición forzada, para que este dispondría “de inmediato las investigaciones destinadas para el esclarecimiento de los hechos”⁹¹ y, dentro de los 120 días después de recibir la comunicación judicial, diera cuenta del resultado de las investigaciones. Para ese mandato, el Gobierno designó a un fiscal militar, un coronel del Ejército.

06. La delegación oficial del Uruguay declaró ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el marco del examen de la implementación del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que “la Ley de Caducidad no daba por terminadas las investigaciones sobre la suerte de las personas desaparecidas y el Gobierno hacía todo lo que estaba a su alcance para averiguar el destino de los desaparecidos.”⁹² . No obstante, el GTDFI constató que “[e]n todos los casos en que el fiscal militar informó a los familiares acerca de las investigaciones realizadas con arreglo al artículo 4, declaró que no había encontrado ninguna prueba de la participación de las fuerzas militares o policiales en las desapariciones. Sin embargo, el Gobierno había declarado antes que algunos de los casos estaban comprendidos en el artículo 1 de la Ley antes mencionada, o sea que se había comprobado que los delitos fueron cometidos por miembros del ejército o de la policía. Parece haber una contradicción entre las declaraciones del fiscal militar y las del Gobierno en cuanto a la prueba de la participación de las fuerzas militares y policiales en las desapariciones.”⁹³.

07. El informe que, en 1989, el Fiscal Militar presentaría sobre la desaparición forzada de Luis Eduardo Arigón Castel es un ilustrativo ejemplo: “no ha sido posible determinar fehacientemente qué fue lo ocurrido realmente a Julio Arigón Castel,

⁹¹ Artículo 4 de la Ley No. 15.848 de 22 de diciembre de 1986.

⁹² *Informe del Comité de Derechos Humanos, Documento de las Naciones Unidas Suplemento No. 40 (44/40)*, de 29 de septiembre de 1989, párrafo 279

⁹³ *Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias*, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1989/18 de 18 de enero de 1989, párrafo 285.

denunciado como desaparecido, ni en cuanto a su persona o quiénes fueron los responsables directos de tal desaparición. Los indicios que apuntan a integrantes de las Fuerzas Conjuntas quedan desvirtuados con los informes recibidos de esas Instituciones y de los restantes elementos de prueba producidos en autos⁹⁴. Las conclusiones contrastarían con las del Informe del Ejército de 2005, que reconocería que Luis Eduardo Arigón Castell había sido detenido y desaparecido por efectivos militares. La ineficacia del dispositivo legal y la inercia – por decir lo menos- de la Fiscalía Militar para establecer la suerte y paradero de los desaparecidos llevaría al Comité de Derechos Humanos a concluir que la Ley de Caducidad violaba el derecho de los familiares de desaparecidos a no ser sometidos a tortura o tratos crueles o inhumanos⁹⁵.

08. Paralelamente con este proceso, el Senado estableció una Comisión de investigación sobre la desaparición de la maestra Elena Quinteros Almeida de Díaz, y más particularmente sobre la actuación de Juan Carlos Blanco, ministro de Relaciones Exteriores para la época de los hechos. Pero, como lo señalaría el senador Carlos Alberto Cassina: “[e]s muy claro que la Comisión Investigadora no fue designada por el Senado para averiguar sobre la situación de la Sra. Elena Quinteros Almeida de Díaz, sino exclusivamente para indagar acerca de la actuación del señor senador Juan Carlos Blanco en el Ministerio de Relaciones Exteriores ‘en el caso de la señora Elena Quinteros’”⁹⁶. Sin embargo, algunos Senadores señalarían que existían importantes testimonios que podrían contribuir a determinar la suerte y paradero de Elena Quinteros Almeida de Díaz. En todo caso, como lo señalaría el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, la comisión investigadora sobre la actuación de Juan Carlos Blanco, ex ministro de

⁹⁴ “Informe del Fiscal Militar, Cnel. José A. Sambucetti”, de 10 de agosto de 1989, reproducido en *Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la ley 15.488, Tomo IV, Comisiones, Informes, Legislación, Decretos, Sentencias, Denuncias internacionales, Reparación Simbólica, Archivos y Bibliografía*, pág. 316.

⁹⁵ *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Uruguay, CCPR/C/79/Add.90*, de 8 de abril de 1998, párrafo 7.

⁹⁶ *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, Periodo ordinario de la XLIII Legislatura, 49ª Sesión extraordinaria*, No. 50, Tomo 333, 6 y 7 de septiembre de 1990, pág.40.

Relaciones Exteriores, en el caso de Elena Quinteros, no arrojaría resultados satisfactorios en materia de verdad⁹⁷.

09. Durante este periodo (1986-1989), no hubo ninguna actividad de búsqueda de los detenidos desaparecidos, a pesar de la disposición del artículo 4° de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

3.- La Comisión para la Paz

10. En 2000, el entonces Presidente de la República, Jorge Batlle, dispuso la creación de una “Comisión para la Paz”⁹⁸ (COMIPAZ), “en la órbita de la Presidencia de la República”⁹⁹, con el mandato de “recibir, analizar, clasificar y recopilar información sobre las desapariciones forzadas ocurridas durante el régimen de facto”¹⁰⁰ y de elaborar “un informe final con sus conclusiones, que incluirá sus sugerencias sobre las medidas legislativas que pudieren corresponder en materia reparatoria y de estado civil, así como un resumen individual sobre cada caso de detenido - desaparecido que sea puesto a su consideración”¹⁰¹. La COMIPAZ estuvo integrada por Monseñor Nicolás Cotugno –quien la presidió-, el Presbítero Luis Pérez Aguirre S.J. (quien, al fallecer el 25 de enero de 2001, sería reemplazado por Presbítero Jorge Osorio), José D’Elía, José Claudio Williman, Gonzalo Fernández y Carlos Ramela Regules.

11. Aunque la COMIPAZ tenía 120 días para implementar su mandato¹⁰², este término fue ampliado sucesivamente. La COMIPAZ contó con una única funcionaria administrativa, asignada por la Presidencia de la República. Si bien, la Resolución presidencial que la creó prescribía que tendría “las más amplias facultades para recibir documentos y testimonios, debiendo mantener estricta reserva sobre sus actuaciones y la absoluta confidencialidad de las fuentes de donde resulte la

⁹⁷ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Adición: Misión al Uruguay, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/27/56/Add.2, de 28 de agosto de 2014, párrafo 27.

⁹⁸ Resolución de la Presidencia de la Republica No. 858/2000 de 9 de agosto de 2000.

⁹⁹ Artículo 2 de la Resolución de la Presidencia de la Republica No. 858/2000.

¹⁰⁰ Artículo 1 de la Resolución de la Presidencia de la Republica No. 858/2000.

¹⁰¹ Artículo 5 de la Resolución de la Presidencia de la Republica No. 858/2000.

¹⁰² Artículo 7 de la Resolución de la Presidencia de la Republica No. 858/2000.

información obtenida”¹⁰³, la COMIPAZ no tuvo funciones investigativas, ni potestad coercitiva para la recolección de la información, lo cual constituyó un obstáculo, particularmente debido a la reticencia de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía de brindar información¹⁰⁴. A ello se sumó, como lo señalaría el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición “la falta de colaboración institucional de la policía y de las Fuerzas Armadas, que calificaron en ocasiones las conclusiones de la COMIPAZ de ‘revisionismo tendencioso’.”¹⁰⁵

12. El 10 de abril de 2003, la COMIPAZ entregó su Informe Final al Presidente de la República, Jorge Batlle, quien lo asumió como “versión oficial sobre la situación de los detenidos-desaparecidos”¹⁰⁶. Con excepción de los anexos, que contenían información privada para las familias que presentaron sus denuncias, el Gobierno dispuso la publicación del Informe Final.

13. Más que un mecanismo de búsqueda, la COMIPAZ, como ella misma lo señaló en su Informe Final, actuó “como una ‘*Comisión de la Verdad*’, [...] destinada a constatar, en cuanto le fuere posible, la verdad de lo ocurrido con las personas que fueron denunciadas como detenidas y desaparecidas”¹⁰⁷.

14. En su Informe Final, la COMIPAZ constató que en el territorio uruguayo habían sido desaparecidos forzosamente 38 personas, de las cuales 32 eran uruguayos y 6 argentinos. Asimismo, concluyó que “[d]esde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constat[ó] la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales”¹⁰⁸. En 26 casos, la COMIPAZ concluyó que las víctimas “fueron

¹⁰³ Artículo 3 de la Resolución de la Presidencia de la Republica No. 858/2000.

¹⁰⁴ *Informe Final de la Comisión para la Paz*, párrafos 12, 31 y 33.

¹⁰⁵ *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Adición: Misión al Uruguay*, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/27/56/Add.2, de 28 de agosto de 2014, párrafo 30.

¹⁰⁶ Resolución de la Presidencia de la República No. 448/2003 de 10 de abril de 2003 y Decreto No. 146/003 de 16 de abril de 2003.

¹⁰⁷ *Informe Final de la Comisión para la Paz*, párrafo 12.

¹⁰⁸ *Informe Final de la Comisión para la Paz*, párrafo 44.

detenidas en procedimientos no oficiales o no reconocidos como tales, fueron sometidas a apremios físicos y torturas en centros clandestinos de detención y fallecieron, en definitiva, sea como consecuencia de los castigos recibidos –en la enorme mayoría de los casos- o como consecuencia directa de actos y acciones tendientes a provocar su muerte en algún caso excepcional.”¹⁰⁹.

15. Basada en información proveniente de fuentes militares, la COMIPAZ concluyó, salvo en el caso de Roberto Julio Gomensoro Josman, la imposibilidad de ubicar los restos de las víctimas¹¹⁰. Según esas mismas fuentes, “los restos de todas las personas desaparecidas que fallecieron a partir de 1973 –24 en total- habrían sido exhumados hacia fines del año 1984, incinerados o cremados mediante la utilización de calderas u hornos de fabricación informal alimentados con formas adicionales de combustión y arrojados finalmente al Río de la Plata, en una zona cercana al Barrio Paso de la Arena que ha sido ubicada y señalada con precisión”¹¹¹. Respecto de víctimas extranjeras desaparecidas forzosamente en territorio uruguayo, la COMIPAZ concluyó que todas eran argentinas y que “fueron detenidas en nuestro país y trasladadas a centros clandestinos de detención en la República Argentina”¹¹². En relación con las víctimas uruguayas desaparecidas forzosamente en el exterior, la COMIPAZ consideró que la cifra se elevaba a 126¹¹³. La COMIPAZ recibió denuncias de desaparición forzada en otros países: 7 en Chile; 2 en Paraguay; 1 en Brasil; 1 en Colombia; y 1 en Bolivia.

16. No sobra señalar que la *Asociación de Madres y Familiares de uruguayos Detenidos Desaparecidos* señaló que el informe de la COMIPAZ no podía ser asumido como un punto final en la búsqueda de las víctimas ni como el cumplimiento del artículo 4° de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, no sólo porque la COMIPAZ no había sido investida de facultades de

¹⁰⁹ *Ibíd.*, párrafo 45.

¹¹⁰ *Ibíd.*, párrafo 49.

¹¹¹ *Ibíd.*, párrafo 52.

¹¹² *Ibíd.*, párrafo 54.

¹¹³ *Ibíd.*, párrafo 58.

investigación sino también porque en una gran mayoría de casos no había recaudado información relevante¹¹⁴.

17. Disuelta la COMIPAZ, el Gobierno crearía una Secretaría para el Seguimiento de la Comisión para la PAZ, dentro de la órbita de la Presidencia de la República, con funciones administrativas¹¹⁵ y con el mandato de “atender y continuar los trámites pendientes iniciados por la Comisión para la Paz”.

18. La COMIPAZ no fue un verdadero mecanismo de búsqueda de los detenidos desaparecidos ni de investigación sobre su suerte o paradero. No obstante, realizó un importante trabajo de documentación. A pesar de las limitaciones de la COMIPAZ, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición destacó “el efecto catalizador del trabajo de la COMIPAZ, el cual potenció la visibilidad y legitimidad conferida al tema de los desaparecidos.”¹¹⁶.

19. Durante ese periodo fue hallado en 2002 el cráneo de Roberto Gomensoro Josman, desaparecido en marzo de 1973. Su cadáver había sido hallado pocos días después en el Lago de la represa de Rincón del Bonete, a pocos kilómetros de Paso de los Toros, Tacuarembó, e inhumado en una tumba N.N. en el Cementerio Municipal de Tacuarembó. Su cráneo había sido conservado por el médico forense que realizó la autopsia. Los restos en el cementerio municipal no fueron hallados.

4.- Las iniciativas 2005

20. En su discurso de posesión ante el Poder Legislativo, el 1° de marzo de 2005, el Presidente de la República Tabaré Vázquez anunció su decisión de “cumplir el mandato establecido en el Artículo 4 de la Ley número 15.848, procurando agotar la investigación sobre lo sucedido con los detenidos desaparecidos e investigando al efecto en los establecimientos militares correspondientes” y su compromiso de

¹¹⁴ *Comunicado de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos- Desaparecidos. Asunto: Pronunciamiento ante informe de la Comisión para la Paz*, Montevideo, 21 de abril de 2003.

¹¹⁵ Resolución Presidencial n° 449 del 11 de abril de 2003.

¹¹⁶ *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Adición: Misión al Uruguay*, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/27/56/Add.2, de 28 de agosto de 2014, párrafo 31.

iniciar excavaciones en predios del Ejército para avanzar en el esclarecimiento del destino final de los restos de ciudadanos detenidos y desaparecidos durante la dictadura militar¹¹⁷. Así, el Gobierno de Tabaré Vázquez lanzó dos grandes iniciativas: i) requerir informes a las Fuerzas Armadas sobre la suerte y destino de los detenidos desaparecidos; y ii) desarrollar líneas de investigación histórica con miras a aclarar el destino final de los desaparecidos y para su búsqueda¹¹⁸.

a) Los informes de las Fuerzas Armadas

21. El Presidente de la República ordenó a cada uno de los comandantes de las Fuerzas Armadas presentarle un informe sobre la suerte y destino de los desaparecidos en Uruguay. Cada una de las tres fuerzas presentaría su respectivo informe en agosto de 2005.

22. El 8 de agosto de 2005, el Ejército presentaba su Informe. Este, elaborado “en forma secreta”, se circunscribía a “los ciudadanos detenidos, durante el régimen de facto (27 de Junio de 1973 - 1° de Marzo de 1985), cuya detención no había sido reconocida hasta la fecha por la Institución [castrense]”¹¹⁹ y no hacía referencia alguna a los detenidos desaparecidos por el Ejército con anterioridad al 27 de junio de 1973.

23. El Informe del Ejército señalaría la existencia de una “operación zanahoria”: “[c]on respecto a los restos de los detenidos fallecidos y sepultados en predios militares en el año 1984, se posee la convicción que se procedió a su exhumación, cremación en hornos artesanales, completándose por trituración lo que no fue posible cremar. No obstante, la discreción en la que realizó la citada operación, se habría llegado a establecer la ubicación final que se determina en cada caso particular. [...] En el proceso de exhumación de los restos, las dificultades que

¹¹⁷ Discurso del Presidente Miguel Tabaré Vázquez en el Acto realizado en el Palacio Legislativo, de fecha el 1° de marzo de 2005 (disponible en: <http://archivo.presidencia.gub.uy/web/noticias/2005/03/2005030111.htm>).

¹¹⁸ Resolución No, 755/005 de 8 de junio de 2005 de la Presidencia de la República.

¹¹⁹ Comando General del Ejército, *Informe del Ejército Nacional sobre ciudadanos detenidos y denunciados como desaparecidos*, de 8 de agosto de 2005, reproducido en *Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la ley 15.488*, Tomo IV - Comisiones, Informes, Legislación, Decretos, Sentencias, Denuncias internacionales, Reparación Simbólica, Archivos y Bibliografía, 2007, pág. 77.

existieron a lo largo del mismo para precisar el lugar exacto de cada enterramiento, permite arribar a la conclusión de que no habrían sido exhumados la totalidad de los restos, no pudiendo precisarse con exactitud, cuales fueron exhumados o cuáles no. No obstante se logró identificar, con la mayor precisión factible, el lugar de enterramiento de la mayoría de los detenidos fallecidos objeto de la presente investigación.”¹²⁰.

24. El Informe versaría sobre 34 personas desaparecidas forzosamente. El Informe señalaría que: el Ejército no tenía información respecto de 11 víctimas; tres víctimas habrían fallecido e inhumadas, una en un predio militar y los dos restantes en sendos cementerios; y los 20 restantes habrían sido cremados y sus cenizas esparcidas en distintos lugares. Posteriormente, se comprobaría que varias informaciones sobre las víctimas eran falsas: los cadáveres de cuatro de los desaparecidos, presuntamente incinerados, fueron exhumados en predios militares¹²¹; y, en el caso de una de las víctimas inhumadas y que según el Ejército habría fallecido a “las 3 o 4 horas de su detención por problemas cardíacos”, se constató posteriormente que había sido torturado y ejecutado¹²².

25. El Informe de la Armada Nacional básicamente se limitó a aseverar que “[n]inguno de los 26 casos, confirmados por la Comisión para la Paz, de ciudadanos uruguayos desaparecidos en Uruguay, involucran a la Armada Nacional.”¹²³. En septiembre del 2005, la Armada presentaría un nuevo informe¹²⁴, en el que

¹²⁰ “Informe del Ejército Nacional sobre los ciudadanos detenidos y denunciados como desaparecidos”, de 8 de agosto de 2005, reproducido en *Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la ley 15.488, Tomo IV, Comisiones, Informes, Legislación, Decretos, Sentencias, Denuncias internacionales, Reparación Simbólica, Archivos y Bibliografía*, pág. 78.

¹²¹ Se trata de Ricardo Blanco Valiente, Eduardo Bleier Horovitz, Julio Castro Pérez y Fernando Miranda Pérez.

¹²² Se trata de Julio Castro Pérez.

¹²³ “Informe del Comando General de la Armada”, de 8 de agosto de 2005, en reproducido en *Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la ley 15.488, Tomo IV, Comisiones, Informes, Legislación, Decretos, Sentencias, Denuncias internacionales, Reparación Simbólica, Archivos y Bibliografía*, pág. 84.

¹²⁴ “Informe del Comando General de la Armada”, de 26 de septiembre de 2005, reproducido en reproducido en *Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la ley 15.488, Tomo IV, Comisiones, Informes, Legislación, Decretos, Sentencias, Denuncias internacionales, Reparación Simbólica, Archivos y Bibliografía*, pág. 100.

reconocería haber detenido a una persona de nacionalidad argentina desaparecida¹²⁵.

26. A diferencia de sus pares, la Fuerza Aérea Uruguaya (FAU) informó acerca del lugar de enterramiento de dos desaparecidos¹²⁶, uno de los cuales sería posteriormente exhumado. Asimismo, el Informe de la FAU reconocería que, el 24 de julio y el 5 de octubre de 1976, fueron trasladadas desde Argentina varias personas detenidas¹²⁷. En un segundo Informe, la FAU suministraría información sobre la entrega a miembros de Policía de Paraguay de la ciudadana paraguaya Victorina Godoy Vera¹²⁸.

b) Investigación histórica y búsqueda y el Grupo de Investigación de Arqueología Forense

27. La Presidencia de la República y la Universidad de la República (UDELAR) suscribieron el 3 de marzo de 2005 un Acuerdo General de Cooperación y, el 6 de mayo, un Convenio Específico sobre “Derechos Humanos y detenidos-desaparecidos”. Con este convenio la UDELAR aportaría los equipos técnicos de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación: un Grupo de Investigación de Arqueología Forense (GIAF), dirigido a la búsqueda de restos de detenidos-desaparecidos, que se constituyó ese mismo mes de mayo, bajo la coordinación del Profesor José María López Mazz; y un Equipo de Investigación Histórica, bajo la coordinación del Profesor Álvaro Rico, para la determinación de los hechos investigados.

28. El Equipo de Investigación Histórica (EIH) centró sus labores en "los casos de personas detenidas desaparecidas, la circunstancia y el contexto represivo de

¹²⁵ Se trata de Óscar De Gregorio Martínez.

¹²⁶ Se trata de José Arpino Vega y Ubagesner Cháves Sosa.

¹²⁷ “Informe de la Fuerza Aérea Uruguaya”, de 8 de agosto de 2005, reproducido en reproducido en *Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la ley 15.488, Tomo IV, Comisiones, Informes, Legislación, Decretos, Sentencias, Denuncias internacionales, Reparación Simbólica, Archivos y Bibliografía*, pág. 93.

¹²⁸ “Informe del Comando General de la Fuerza Aérea Uruguaya”, de 8 de agosto de 2005, reproducido en reproducido en *Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la ley 15.488, Tomo IV, Comisiones, Informes, Legislación, Decretos, Sentencias, Denuncias internacionales, Reparación Simbólica, Archivos y Bibliografía*, pág. 105.

su detención y desaparición en el Uruguay y la región (Argentina, Chile, Bolivia y Colombia), así como las gestiones y denuncias realizadas por los familiares y organismos internacionales."¹²⁹. Los trabajos del EIH culminarían en una serie de informes que no sólo contenían los resultados sobre las víctimas de desaparición forzada y sus contextos, sino que abarcaban otras dimensiones de la acción represiva del Estado.

29. El GIAF centró sus labores en “a) localizar y recuperar restos humanos provenientes de enterramientos clandestinos, b) registrar detalladamente los hallazgos para facilitar la identificación de la persona, c) reconocer las circunstancias de su muerte y d) localizar y caracterizar otras huellas materiales y “rasgos” que puedan asociarse a la actividad de enterramiento (o desenterramiento) clandestino.”¹³⁰. El GIAF contaría con el apoyo/asesoría del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) y centraría inicialmente sus esfuerzos en la búsqueda de restos de detenidos desaparecidos en el predio del Batallón Nº 13 del Ejército Nacional. Posteriormente, sus labores se extenderían a los predios del Batallón No. 14 (Toledo) y a otros lugares¹³¹. Las actividades de búsqueda se basaron en las informaciones de la Comisión investigadora parlamentaria, la COMIPAZ, la *Asociación de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos* y organizaciones de la sociedad civil, y “la facilitada por la Presidencia de la República y la que fue producto de la investigación interna de las Fuerzas Armadas, así como información testimonial, mucha de fuentes anónimas o con identidad reservada”¹³².

30. En diciembre de 2006, el Gobierno declarararía “culminada la primera etapa de las actuaciones dirigidas a la investigación de las desapariciones forzadas

¹²⁹ *Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848*, Tomo I, pág. 20.

¹³⁰ *Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848, Informe Final 2005-2006, Investigaciones Arqueológicas sobre detenidos-desaparecidos en la dictadura cívico-militar*, Tomo V, 19 de diciembre de 2006, pág. 9.

¹³¹ La Chacra del Camino Piedritas (Pando), la Cantera de ANCAP (Montevideo), el centro clandestino La Casona (Montevideo), la Chacra en Pajas Blancas (Montevideo), el aeropuerto y cementerio de Maldonado, el Parador Tajés (Canelones) y la Brigada de Artillería Antiaérea No. 1 (Canelones).

¹³² *Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848, Informe Final 2005-2006, Investigaciones Arqueológicas sobre detenidos-desaparecidos en la dictadura cívico-militar*, Tomo V, 19 de diciembre de 2006, pág. 9.

perpetradas en territorio nacional” y ordenaría la publicación de los informes de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del informe del EIH de la UDELAR¹³³. En 2007, la Presidencia de la República decidiría publicar los informes del EIH en una sola publicación intitulada “Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848”¹³⁴. La Secretaría de seguimiento de la COMIPAZ será mantenida y reforzada con tres miembros honorarios¹³⁵.

31. Aun cuando el convenio entre la Presidencia de la República y la UDELAR había concluido, el EIH, en el marco la Universidad, siguió desarrollando labores investigativas sobre dimensiones de la acción represiva que no habían sido incluidas en las publicaciones anteriores: como los asesinatos políticos, la prisión política, el exilio, la vigilancia a la sociedad civil, a los partidos políticos, al movimiento sindical y estudiantil. Los resultados de esta investigación fueron publicados en marzo de 2009 en una presentación de 5 tomos, bajo el título llamada “Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985)”.

32. Los informes del EIH constituyen una valiosísima herramienta para la búsqueda de los detenidos desaparecidos. Durante este periodo fueron hallados por el GIAF los restos de dos detenidos desaparecidos: Ubagesner Cháves Sosa, el 29 de noviembre de 2005 y Fernando Miranda Pérez, 12 de diciembre de 2005.

33. No obstante, la búsqueda de los detenidos desaparecidos se centró esencialmente en una premisa: las víctimas eran inhumadas clandestinamente en predios militares o de cuerpos de seguridad el Estado, donde habían sido vistas por última vez con vida. Marginalmente, se exploraron otras hipótesis de lugares de enterramiento de las víctimas, a pesar de que las conclusiones de la Comisión Investigadora Parlamentaria sobre la coincidencia de fechas entre desapariciones y enterramiento de N.N en cementerios y de las circunstancias en que apareció el

¹³³ Resolución de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay No. 832/2006, de 26 de diciembre de 2006.

¹³⁴ Resolución No. 297/007 de 14 de mayo de 2007.

¹³⁵ Resolución Presidencial No. 812/007 de 17 de diciembre de 2007. Los miembros designados serían: Juan Faroppa, Álvaro Rico y José López Mazz.

cadáver de Roberto Gomensoro sugerían que los lugares de disposición de los cuerpos de los detenidos desaparecidos no se limitaban a los predios militares.

34. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición destacó “el valiosísimo trabajo de investigación sobre el contexto de la represión y los detenidos-desaparecidos iniciado en 2005 por los equipos de arqueólogos forenses y de historiadores de la Universidad de la República, en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. [...] Dada la avanzada edad de la mayoría de las víctimas, esta es una tarea que no debe postergarse.”¹³⁶.

5.- Periodo 2010-2015

35. A partir de finales del año 2009, se genera un nuevo escenario. Ese año, en el marco de un recurso en un caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de Uruguay declaró inconstitucionales e inaplicables los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Caducidad¹³⁷. En febrero de 2011, la Corte IDH emitía su primera sentencia en un caso uruguayo, y en concreto un caso de desaparición forzada y de apropiación de menor¹³⁸. En su sentencia, el tribunal interamericano le ordenó al Estado uruguayo “continuar y acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García Iruretagoyena, o de sus restos mortales y, en su caso, entregarlos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación [...]”¹³⁹. En junio de ese mismo año, invocando la sentencia interamericana, la Presidencia de la República revocó “por razones de legitimidad” todos los actos administrativos y mensajes emanados del Poder Ejecutivo en aplicación del artículo 3° de la “Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado”¹⁴⁰. En noviembre, fue promulgada la Ley No. 18.831

¹³⁶ *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Adición: Misión al Uruguay*, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/27/56/Add.2, de 28 de agosto de 2014, párrafo 32.

¹³⁷ Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 365 de 19 de octubre de 2009, “Sabalsagaray Curutchet. Blanca Stela. Denuncia. Excepción de inconstitucionalidad Arts. 1, 3 y 4 de la Ley No.15.848, Ficha 97-397 /2004”.

¹³⁸ Sentencia del 24 de febrero de 2011 (fondo y reparaciones), *Caso Gelman vs. Uruguay*, Serie C No. 221.

¹³⁹ *Ibíd.*, párrafo 312 (10).

¹⁴⁰ Resolución CM/ 323 de 30 de junio de 2011.

restableciendo “el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, del 22 de diciembre de 1986”¹⁴¹ y declarando crímenes de lesa humanidad estos delitos¹⁴². El nuevo escenario abrió la puerta para acciones de la justicia penal y la judicialización de las investigaciones.

36. Posteriormente, con la nueva administración presidencial de José Mujica, la Presidencia y la UDELAR suscribieron en 2010 un nuevo convenio de Cooperación sobre Derechos Humanos y Detenidos Desaparecidos¹⁴³, que se prorrogó hasta 2015¹⁴⁴.

37. Las labores del EIH adquirieron una nueva dimensión: aportar documentación e información a las causas judiciales penales. En ese período se realizaron dos actualizaciones en versión digital de las investigaciones históricas: La primera, en octubre del 2011, fue la publicación online de las fichas personales de los Detenidos - Desaparecidos (“Actualización de la Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos”); y, la presentación de las cronologías de hechos represivos y documentales de las organizaciones políticas. Posteriormente, en diciembre 2014 y febrero 2015, el EIH haría una actualización, bajo el título “Actualización de la investigación histórica sobre detenidos desaparecidos e investigación histórica sobre asesinados políticos por responsabilidad o aquiescencia del Estado (1973-1985)”, así como de personas muertas por agentes estatales o para estatales en el período 1968-1973.

38. El GIAF siguió con sus labores de excavación esencialmente en predios militares. Cabe destacar que durante este periodo fueron hallados los restos de 2 desaparecidos: Julio Gerardo Castro Pérez, el 21 de octubre de 2011, y Ricardo Alfonso Valiente Blanco, el 15 de marzo de 2012. No obstante, ni las labores de

¹⁴¹ Ley No. 18.831 de 27 de octubre de 2011 (publicada el 1° de noviembre de 2011), artículo 1° de la

¹⁴² *Ibíd.*, artículo 2.

¹⁴³ Resolución Presidencial No. 560 de 23 de diciembre de 2010.

¹⁴⁴ Resoluciones Presidenciales Nos. 2081 de 26 de diciembre de 2012, 2866 de 12 de febrero 2014 y 3370.

investigación ni las de intervención forense exploraron otras hipótesis de disposición de los cuerpos de los detenidos desaparecidos, distintas a los enterramientos en predios militares.

39. La Secretaría para el Seguimiento de la COMIPAZ sería reforzada en 2011 con un representante del Ministerio Público y Fiscal, un representante de las organizaciones de la sociedad civil, designado por el Presidente de la República, y dos representantes de la UDELAR por las áreas de historia y de antropología forense, así como de una Secretaría Administrativa, además de la coordinación¹⁴⁵. Asimismo, el mandato de la Secretaría sería ampliado: “a) realizar las tareas de recepción, análisis clasificación y recopilación de información sobre las desapariciones forzadas ocurridas durante el período referido en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.596 de 18 de setiembre de 2009 y personas asesinadas en iguales circunstancias; b) crear una base de datos unificada y c) crear un banco de muestras genético en la órbita del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos del Ministerio de Salud Pública.”¹⁴⁶.

40. En 2013, esta Secretaría pasaría a llamarse Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente (SDHPR)¹⁴⁷, su mandato sería ampliado, particularmente en materia de investigación: cooperar, con información documental, judicial y genética, con la Unidad Especial para causas de Derechos Humanos, creada en la órbita del Ministerio del Interior, con el fin de auxiliar en las investigaciones judiciales; y recepcionar denuncias sobre nacimientos de niños apropiados, hijos de detenidos desaparecidos¹⁴⁸. Asimismo, la SDHPR sería adscrita a la Dirección General de la Presidencia de la República y reforzada con equipos de investigación en las áreas de Historia, de Antropología Forense y de Archivos¹⁴⁹. Ese mismo año, a propuesta de la SDHPR y acatando la sentencia de la Corte IDH en el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Presidencia de la República

¹⁴⁵ Resolución Presidencial No. 450/011 de 31 de agosto de 2011.

¹⁴⁶ *Ibid.*, artículo 4.

¹⁴⁷ Resolución No. 463/013 de 1° de agosto de 2013.

¹⁴⁸ *Ibid.*, artículo 2.

¹⁴⁹ *Ibid.*, artículo 5.

adoptaría un “Protocolo de Procedimientos a seguir en la búsqueda, recuperación y análisis de restos óseos de personas detenidas-desaparecidas”¹⁵⁰.

5.- El Grupo de Trabajo Por Verdad y Justicia

41. En mayo de 2015, la Presidencia de la República creó el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia (GTVJ)¹⁵¹. El GTVJ, integrado por siete miembros designados por el Presidente de la República, con el mandato “investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado o quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de éste, dentro o fuera de fronteras, en el marco de la actuación ilegítima del Estado y el terrorismo de estado, durante los períodos comprendidos entre el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973 y del 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985”¹⁵². Como el propio GTVJ aseveraría: “[e]l Grupo se constituyó para contribuir en dar luz a tan graves hechos en pos de la verdad histórica y promover la justicia en el marco del Estado de Derecho sobre la base de estándares internacionales de Verdad, Justicia, Memoria y Garantías de No Repetición.”¹⁵³. El GTVJ funcionó hasta el 29 de febrero de 2020.

42. El GTJV contó con el apoyo funcional y administrativo de la SDHPR, la cual pasó a depender administrativa y jerárquicamente de la Secretaría de Presidencia de la República¹⁵⁴.

43. Los equipos técnicos de la UDELAR (Investigación Histórica, Antropología Forense y Archivos) fueron mantenidos y constituyeron el soporte fundamental del GTVJ, para lo cual la Presidencia de la República y la Universidad suscribieron un Convenio en mayo de 2017. Nuevos equipos técnicos fueron adicionados: uno de intervención e investigación externa; otro de Asesoramiento; y un Centro de Documentación y Comunicación. Asimismo, fue celebrado un convenio con el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).

¹⁵⁰ Resolución No. 805/13 de 4 de diciembre de 2013.

¹⁵¹ Decreto No. 131/2015 el 19 de mayo de 2015.

¹⁵² Artículo 1° del Decreto No. 131/2015 el 19 de mayo de 2015.

¹⁵³ Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, *Informe Final*, 14 de octubre de 2019, pág. 2.

¹⁵⁴ Artículos 8, 11 del Decreto No. 131/2015 de 19 de mayo de 2015.

44. Ubicado en la órbita de la Presidencia de la República, el GTVJ estuvo integrado por siete personas designadas a título honorario por el Presidente de la República. De los siete miembros inicialmente designados¹⁵⁵, dos renunciaron¹⁵⁶, la *Asociación Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos* retiró a su representante en febrero de 2018 y Macarena Gelman dejó de participar en el GTVJ desde el primer semestre del año 2019. Las vacantes no fueron proveídas, así que, en 2019, el GTDJ estaba sólo integrado por dos personas. La Dirección de la SDHPR fue desempeñada, sucesivamente, por cinco personas. Estas situaciones, como lo señalaría el GTVJ y todas las personas entrevistadas fueron “un factor negativo para la labor”¹⁵⁷.

45. El GTVJ tuvo un amplio y ambicioso cometido: la sistematización y digitalización de acervos documentales; la investigación para determinar los hechos, incluida la recepción de testimonios; la transmisión de la información obtenida a órganos judiciales para contribuir con las causas judiciales; el seguimiento de sentencias proferidas a nivel nacional e internacional; entre otras funciones¹⁵⁸.

46. El 14 de octubre de 2019, el GTVJ emitía su Informe Final, señalando diversas dificultades. El Informe Final establecería que 196 personas seguían desaparecidas. Las labores del GTVJ permitieron proseguir con las tareas de búsqueda de los desaparecidos. Así, entre otros avances, fueron excavados 89.598 metros cuadrados excavados en predios, incluidos los de los Batallones Nos. 13 y 14; y fueron hallados en el Batallón No. 13 de Infantería, el 27 de agosto de 2019, los restos de Eduardo Bleier Horovitz, detenido-desaparecido el 29 de octubre de

¹⁵⁵ Inicialmente el GTVJ estuvo integrado por María Macarena Gelman García, Felipe Michelini Delle Piane, Emilia Marta Carlevaro Bottero en representación de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos, Martha Susana Andrade Leite, Ademar Olivera Acosta, Pedro Santiago Sclofsky Grosman y Mario Juan Sosoco Cayota Zappettin (Resolución presidencial No. P/276del 20 de mayo 2015). En enero de 2017, la representación de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos fue asumida por Ignacio Errandonea.

¹⁵⁶ Mario Juan Sosoco Cayota Zappettin, al ser nombrado Embajador ante el Estado del Vaticano, y Ademar Olivera Acosta, por motivos de salud.

¹⁵⁷ Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, *Informe Final*, 14 de octubre de 2019, pág. 5.

¹⁵⁸ Artículos 3, 4 y 5 del Decreto No. 131/2015 de 19 de mayo de 2015

1975. Asimismo, el GTVJ contribuiría al esclarecimiento de la desaparición forzada de Rafaela Filipazzi y José Potenza, víctimas del “Plan Cóndor”.

6.- Balance

47. Desde 1985, cuando se creó la “Comisión Investigadora sobre la situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la motivaron”, hasta febrero de 2020, cuando el GTVJ dejó de existir, los resultados en términos de búsqueda y hallazgo en Uruguay de los detenidos desaparecidos, o en materia de la determinación con certeza de su suerte corrida, es magro: los restos de seis víctimas han sido hallados durante esos 35 años (ver recuadro). Como lo expresaría, en agosto de 2019, el Poder Ejecutivo en su exposición de motivos del proyecto de Ley asignándole la búsqueda de los desaparecidos a la INDDHH, “[l]a experiencia acumulada hasta la fecha que transcurre por diferentes ejercicios que - por múltiples razones – resultaron insuficientes o inadecuados para alcanzar la investigación de la verdad sobre las circunstancias de desaparición y la ubicación de los restos [...]”¹⁵⁹.

Víctima y fecha de desaparición	Fecha y lugar de hallazgo	Observaciones
Ubagesner Cháves Sosa 28 de mayo de 1976	29 de noviembre de 2005 / Chacra Camino Piedritas (Pando)	El hallazgo se hizo a partir de la información suministrada por la Fuerza Aérea Uruguaya, aunque el lugar exacto de localización de los restos no es enteramente coincidente con esa información.
Fernando Miranda Pérez 30 de noviembre de 1975	12 de diciembre de 2005 /Batallón No. 13	Según el Informe del Ejército (2005), su cadáver habría sido incinerado y sus cenizas esparcidas
Roberto Gomensoro Josman	2002	Su cuerpo fue hallado el 18/03/1973 en un lago y sepultado como N.N. el 20/03/1973 en

¹⁵⁹ “Exposición de motivos del Proyecto de Ley por el cual se comete a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) la búsqueda de detenidos desaparecidos”, de 12 de agosto de 2019, págs. 2 y 3.

12 de marzo de 1973		el Cementerio Municipal de Tacuarembó. En 2002, la justicia incauto su cráneo, que estaba en poder de un médico forense.
Julio Gerardo Castro Pérez 1° de agosto de 1977	21 de octubre de 2011/ Batallón de Infantería Paracaidistas N° 14	Según el Informe del Ejército (2005), su cadáver habría sido incinerado y sus cenizas esparcidas
Ricardo Alfonso Valiente Blanco 15 de enero de 1978	15 de marzo de 2012 / Batallón de Infantería Paracaidistas N° 14	Según el Informe del Ejército (2005), su cadáver habría sido incinerado y sus cenizas esparcidas
Eduardo Bleier Horovitz 29 de octubre de 1975	27 de agosto de 2019 / Batallón No. 13 de Infantería	Según el Informe del Ejército (2005), su cadáver habría sido incinerado y sus cenizas esparcidas

48. La Comisión investigadora parlamentaria, la COMIPAZ y el GTVJ constituyeron pasos significativos para la búsqueda de los detenidos desaparecidos. Contribuyeron significativamente a la recolección de información y desarrollaron valiosas investigaciones – en particular el EIH-. No obstante, fueron mecanismos más de contribución al esclarecimiento de la verdad que de búsqueda, la cual siguió radicada en el Poder Judicial. Las investigaciones iniciadas por el Poder Judicial se vieron obstaculizadas por decisiones del Poder Ejecutivo, amparando a los militares citados por la Justicia en su negativa a concurrir a declarar, y luego por la aprobación de la Ley de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

49. Los tres mecanismos fueron temporales y ad hoc. En el caso de la COMIPAZ y del GTVJ su inserción en la órbita de la Presidencia de la República, sujetos a las aleas de los cambios de Gobierno, y, en particular en lo que atañe al GTVJ, los reiterados cambios y discontinuidades internas, fragilizaron, cuando no socavaron, su eficacia. A ello, se sumó la intermitencia de los convenios entre la Presidencia

de la República y la UDELAR, obstaculizando de hecho la permanencia del trabajo del GIAF.

50. Pese a los importantes y valiosos trabajos de investigación realizados por el EIH y las actividades del GIAF, existió cierta asimetría entre la investigación histórica y la búsqueda forense. Asimismo, la concentración de las actividades de búsqueda de los detenidos desaparecidos, basada en la preponderancia de la premisa según la cual las víctimas eran inhumadas clandestinamente en predios militares o de cuerpos de seguridad el Estado, donde habían sido vistas por última vez con vida, condujo a que se exploraran sólo de manera marginal, otras hipótesis de localización.

51. Los mecanismos estatales establecidos no asumieron realmente la búsqueda de los uruguayos detenidos en otros países y desaparecidos en el marco de la coordinación represiva entre fuerzas estatales uruguayas y sus pares en el Cono Sur, a pesar de que ellos constituyen la gran mayoría de los desaparecidos. En el caso de Argentina, la búsqueda de los uruguayos detenidos y posteriormente desaparecidos, fue asumida por los familiares, periodistas de investigación y autoridades judiciales del vecino país, lo que llevó al esclarecimiento de una veintena de casos. No obstante, hay que señalar que la Comisión investigadora parlamentaria de 1985, la COMIPAZ y, en particular, el GTVJ hicieron un importante trabajo de recolección de información sobre los uruguayos detenidos desaparecidos en el exterior. En particular, el EIH reunió y sistematizó información significativa sobre la identidad de numerosos uruguayos detenidos desaparecidos en el exterior, las circunstancias de sus desapariciones y su traslado, en los casos argentinos, a territorio uruguayo¹⁶⁰. En varios casos, La COMIPAZ trasladó las denuncias recibidas sobre ciudadanos desaparecidos, así como información complementaria para la identificación de las víctimas a autoridades en Argentina, Bolivia, Chile y Paraguay o a consulados uruguayos en esos países. Como resultado de las actividades de las autoridades extranjeras se pudo esclarecer la suerte y paradero de diez

¹⁶⁰ Ver *Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848*, Tomo II (Datos de las víctimas – Fichas personales) y Tomo III (Datos de las víctimas – Fichas personales- Niños y N.N.).

uruguayos en Argentina¹⁶¹, cuatro en Chile¹⁶² y uno en Bolivia¹⁶³ desaparecidos y asesinados en estos países. No existe claridad si la Comisión de Seguimiento de la COMIPAZ y la SDHPR siguieron desarrollando estas actividades emprendidas por la COMIPAZ.

¹⁶¹ María Angélica Ibarbia Corraji, Juan Carlos Insausti Tironi, José Hugo Méndez Donadío, Martín Isabelino Pelúa Pereira, José Luis Pelúa Pereira, Renée Pereira Gasagoite, Carlos Alberto Raina González, Helio Hermógenes Serra Silveira, José Luis Urtasún Terra y Alberto Cecilio Mechoso Méndez.

¹⁶² Julio Cesar Fernández Fernández, Alberto Mariano Fontela Alonso, Arazatí Ramón López López y Mónica Cristina Benaroyo Pencu.

¹⁶³ Enrique Joaquín Lucas López.

V. LA INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

“[L]a ubicación de los restos de los detenidos desaparecidos es un compromiso ético, político y jurídico que nuestra sociedad a sabiendas de la gravedad de los hechos, no debe ni puede renunciar”: Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia¹⁶⁴

1.- Un nuevo paradigma de la búsqueda de los detenidos desaparecidos

01. El 18 de septiembre de 2019, fue expedida la Ley No. 19.822, que radicó en la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), “la búsqueda de las personas detenidas y desaparecidas en el marco de la actuación ilegítima del Estado ocurrida entre el 13 de junio de 1968 al 26 de junio de 1973, así como durante el terrorismo de Estado desplegado entre el 27 de junio de 1973 al 28 de febrero de 1985”¹⁶⁵, y asignándole el mandato de “la investigación de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición y la ubicación de los restos”¹⁶⁶.

02. Con ello, como lo expresaría el Poder Ejecutivo en su exposición de motivos del proyecto de Ley, se busca “dar un paso en el desarrollo y consolidación institucional en la materia, que permita cumplir cabalmente con la responsabilidad estatal pendiente que conlleva dar una respuesta satisfactoria a las familias de los detenidos desaparecidos dentro y fuera de fronteras”¹⁶⁷, así como de crear “un espacio con solidez y permanencia institucional que, por su autonomía e independencia dentro de la estructura estatal, garantice el avance objetivo en la búsqueda de la verdad de lo acaecido con el destino de los detenidos

¹⁶⁴ Grupo de Trabajo sobre Verdad y Justicia, *Informe final*, 2019, pág. 22.

¹⁶⁵ Ley No. 19.822 de 2019, artículo 1°.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ “Exposición de motivos del Proyecto de Ley por el cual se comete a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) la búsqueda de detenidos desaparecidos”, de 12 de agosto de 2019, pág. 2.

desaparecidos”¹⁶⁸. Asimismo, el Poder Ejecutivo destacaba la necesidad de que la búsqueda quedara en cabeza de un órgano autónomo, con poderes jurídicos especiales, presupuesto y capacidades técnicas y personal adecuado.

03. La Ley estableció un nuevo paradigma para la búsqueda de los detenidos desaparecidos: esta es extrajudicial y está radicada de forma permanente en cabeza de un órgano especializado, autónomo e independiente de la órbita del Poder presidencial, como la INDDHH, dotado de amplias y robustas facultades y atribuciones.

04. Asimismo, la búsqueda de los uruguayos desaparecidos forzosamente en el exterior, ya fuera por agentes estatales uruguayos o en operaciones conjuntas con fuerzas represivas de otros países, fue incluida en el mandato de la INDDHH. Ello resulta de trascendental importancia, toda vez que las víctimas uruguayas desaparecidas en el exterior constituyen más de las tres cuartas partes de los detenidos desaparecidos.

2.- Amplias facultades para la búsqueda

05. La Ley le confirió amplias competencias y facultades a la INDDHH, de forma complementaria a las ya otorgadas por la Ley No. 18.446 de 2008. Así, para la implementación de su mandato, la INDDHH quedó facultada, entre otras atribuciones, para: realizar sin previo aviso y de forma irrestricta inspecciones en lugares, incluidos los establecimientos militares; realizar entrevistas e interrogatorios y solicitar informes de cualquier autoridad; acceder sin restricción alguna a expedientes, archivos y todo tipo de documento, incluidos los archivos de los servicios de inteligencia y demás archivos de instituciones públicas o privadas; entrevistar a cualquier persona y requerirle informes o documentación; solicitar a las autoridades competentes medidas cautelares, incluidas las de índole judicial; requerir medidas precautorias para asegurar la comparecencia de declarantes y testigos; presentar denuncias penales e interponer recursos de hábeas corpus o

¹⁶⁸ *Ibidem*, pág. 3.

amparo; y practicar exhumaciones de carácter administrativo, en predios públicos o privados¹⁶⁹.

06. Asimismo, la Ley sancionaría la obstaculización de las labores de búsqueda de los detenidos desaparecidos de la INDDHH. Así, la Ley estableció que constituyen delito de desacato: i) la negativa de suministrar información o documentación requeridas por la INDDHH; ii) denegar a la INDDHH el acceso irrestricto a lugares y establecimientos; y iii) la negativa a comparecer a declarar ante la INDDHH¹⁷⁰. Asimismo, la Ley sanciona como delito de falso testimonio, las declaraciones falsas, que nieguen la verdad o que oculten, tal o parcialmente, que rindan los comparecientes ante la INDDHH¹⁷¹.

07. Además de tener todas las competencias y facultades atribuidas por la Ley No. 18.446 de 2008, la Ley No. 19.822 le confirió a la INDDHH autonomía: contractual de personal; para celebrar convenios nacionales e internacionales; y para contar con asesoría de expertos nacionales e internacionales¹⁷².

08. La Ley dispuso el traslado a la INDDHH de todos los archivos y repositorios documentales del GTVJ, toda la información sobre detenidos desaparecidos digitalizada por la Presidencia de la República y los archivos, testimonios y trabajos de la UDELAR¹⁷³. Finalmente, la Ley dispuso que la INDDHH mantendría una “comunicación directa” con la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad¹⁷⁴.

3.- Alistamiento y despliegue institucional

09. Desde el mismo mes de septiembre de 2019, la INDDHH empezó a implementar el mandato conferido por la Ley No. 19.822. Así, desde ese mismo mes y, conforme a lo establecido por la Ley No. 19.822, la INDDHH designó a dos de sus directores, Mariana Mota Cutinella y Wilder Tayer Souto, para dirigir las

¹⁶⁹ Artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10 de la Ley No. 19.822 de 2019 y artículo 25 de la Ley No. 18.446 de 2008

¹⁷⁰ Artículos 6, 7 y 8 de Ley No. 19.822 de 2019 y artículo 173 del Código Penal

¹⁷¹ Artículo 8 de la Ley 19.822 de 2019 y artículo 180 del Código Penal.

¹⁷² Artículos 2, 4, y 5 de la Ley No.19.822 de 2019.

¹⁷³ Artículos 11, 12 y 13 de la Ley 19.822 de 2019.

¹⁷⁴ Creada mediante la Ley No. 19.550, de 25 de octubre de 2017.

actividades de búsqueda de los detenidos desaparecidos. Durante los primeros meses, la INDDHH desplegó una multiplicidad de acciones e iniciativas de alistamiento: se desarrollaron contactos con autoridades gubernamentales y del Poder legislativo para asegurar la continuidad del trabajo en curso y las asignaciones presupuestales necesarias, así como el establecimiento de vínculos y canales de cooperación, incluido el establecimiento de un enlace militar; se resolvieron aspectos logísticos y materiales, como la consecución de un local y material para las excavaciones, cedidos por la Presidencia de la República; se seleccionó y contrató al personal de los equipos de investigación y de intervención antropológica; se estableció una comunicación directa, fluida y de cooperación con la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad; y se transfirieron materiales e información del GTVJ a la INDDHH¹⁷⁵, aunque no la totalidad de los archivos del Grupo, los cuales permanecen en poder de la SDHPR. Asimismo, la INDDHH dispuso de dos personas de apoyo administrativo y logístico para las tareas de búsqueda.

10. Cabe señalar que, desde enero de 2020, la INDDHH ha recibido de forma permanente un significativo apoyo de la Intendencia de Canelones en términos logísticos (como una retro excavadora) y de personal, así como el apoyo logístico y de personal de la Intendencia de Montevideo (una retro excavadora), y de la Cooperativa Obrera de Transporte Público (UCOT) un ómnibus para uso como puesto logístico).

11. Durante esta primera fase de “alistamiento”, la INDDHH constituyó dos equipos técnicos: uno de investigación (EDI) y otro de antropología forense (EAF). La contratación de ambos equipos se surtió durante el primer semestre de 2020. En el caso del Equipo de Antropología Forense (EAF), el personal contratado provino del Grupo de Investigación en Antropología Forense (GIAF) asignados a la búsqueda de los desaparecidos del GTVJ, con lo cual se garantizó la continuidad

¹⁷⁵ Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, *Primer informe sobre la búsqueda de detenidos desaparecidos*, 18 de mayo de 2020, pág. 4 y siguientes.

de las labores previas y del conocimiento y experiencia adquiridos, tal como lo requería la Ley No. 19.822¹⁷⁶.

4.- Lineamientos y estrategia de búsqueda

12. La INDDHH elaboró “Lineamientos Estratégicos para dar cumplimiento al mandato de la Ley 19.822.”¹⁷⁷. Estos lineamientos establecen los principios que rigen las actividades de búsqueda de la INDDHH, pero también las grandes líneas estratégicas de las actividades de búsqueda, así como las prioridades, fases y modalidades de trabajo.

13. Los Lineamientos establecieron seis principios rectores de la actividad de búsqueda, a saber: i) centralidad de las víctimas y el carácter humanitario y prioritario de la búsqueda; ii) autonomía operacional, reafirmando que la INDDHH no está sujeta a jerarquía y no puede recibir instrucciones ni órdenes de ninguna autoridad; iii) imparcialidad, con lo cual la búsqueda no hace discriminación alguna respecto de los desaparecidos; iv) rendición de cuentas frente a los familiares, el Poder Legislativo y otras instituciones relevantes; v) profesionalismo y proactividad en la búsqueda; vi) y transparencia.

14. Respecto del principio de transparencia, la INDDHH ha precisado que este implica que se debe mantener “constantemente informados a los familiares sobre el desarrollo de las investigaciones y brindando información al Estado, la sociedad civil y la opinión pública, incluyendo organizaciones nacionales e internacionales, y medios de comunicación. Este principio solo será limitado por necesidades imperiosas relativas a la búsqueda. Tal limitación no se aplicará a los familiares directamente interesados.”¹⁷⁸. Igualmente, los Lineamientos prescriben que, de conformidad con los principios de transparencia y rendición de cuentas, “[l]os familiares de los uruguayos detenidos desaparecidos [...] serán constantemente informados sobre la marcha de las excavaciones y las investigaciones.”¹⁷⁹. En ese

¹⁷⁶ Artículo 11.

¹⁷⁷ Estos lineamientos fueron elaborados y adoptados por la INDDHH en virtud de lo estipulado por el artículo 10 de la Ley No. 19.822 de 2019.

¹⁷⁸ “Lineamientos Estratégicos para dar cumplimiento al mandato de la Ley 19.822.”, párrafo 9.

¹⁷⁹ *Ibidem*, párrafo 23.

marco la INDDHH ha publicado regularmente informes sobre las actividades de búsqueda, accesibles al público¹⁸⁰, además de mantener una fluida comunicación con los familiares, informándoles de los avances y desarrollo de las actividades.

15. Los Lineamientos establecieron que “[e]l trabajo de búsqueda de los desaparecidos se divide en dos áreas operativas interrelacionadas: excavaciones e investigación. [Una] primera etapa de excavaciones dará continuidad a las tareas arqueológicas llevadas adelante por el [GTVJ] [...] Las investigaciones a su vez, deben contribuir a definir la orientación de las excavaciones futuras”¹⁸¹. Así, las investigaciones deben estar orientadas a “establecer el paradero o el destino de las personas desaparecidas entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985 en Uruguay, Argentina y otros países de la región”¹⁸². Asimismo, los Lineamientos establecieron que las investigaciones debían ser desarrolladas en tres modalidades: i) revisión exhaustiva de la información y documentación existentes; ii) trabajo de campo orientado a la profundización, sistematización y expansión de la información existente; y iii) trabajo sobre documentación y de campo orientado a la identificación y obtención de nuevas fuentes de información tanto personales como documentales¹⁸³.

16. En materia de archivos, además de tener acceso irrestricto a todo tipo de documento y de fungir como repositorio de los archivos del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, que deben ser digitalizados por la Secretaría de Derechos Humanos del Pasado Reciente¹⁸⁴, la INDDHH estableció que la documentación pasada y futura fuera gestionada en concordancia con los Principios básicos sobre el papel de los archiveros y gestores de documentos en la defensa de los derechos humanos¹⁸⁵. La INDDHH adoptó un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo

¹⁸⁰ La INDDHH ha publicado cuatro informes sobre la búsqueda de los detenidos desaparecidos (18 de mayo de 2020, 7 de octubre de 2020, 24 de junio de 2021 y 3 de junio de 2022), con información detallada de las actividades desarrolladas y los avances obtenidos.

¹⁸¹ *Ibidem*, párrafos 10, 11 y 14.

¹⁸² *Ibidem*, párrafos 4, 14 y 15.

¹⁸³ *Ibidem*, párrafo 17.

¹⁸⁴ Artículos 11, 12 y 13 de la Ley No. 19822.

¹⁸⁵ Adoptados por el Consejo Internacional de Archivos en septiembre de 2016 (disponibles en: <https://www.ica.org/sites/default/files/ICA->

para la explotación de la información contenida en los archivos a los efectos de la búsqueda. A corto plazo, información contenida en los archivos, relevante para la búsqueda, fue puesta a disposición del Equipo de Investigación de la INDDHH; se elaboró un *Protocolo de acceso a la información de los archivos y repositorios documentales*; y se estableció un procedimiento de recepción y un calendario de entrega de los archivos que debe entregar la SDHPR. No obstante, hasta la fecha de este informe de evaluación, la totalidad de los archivos no han sido transferidos a la INDDHH por las autoridades concernidas.

5.- Despliegue operacional para la búsqueda

17. La creación de un Equipo de Investigación (EDI) significó un salto cualitativo en la búsqueda. Hasta entonces, no se realizaba una investigación proactiva y las labores de búsqueda, esencialmente centradas en la prospección e intervención de lugares, se basaba esencialmente en informaciones transmitidas por el GTJV, testimonios ofrecidos al GIAF o señalamiento de lugares identificados por el EIH como lugares de detención. Asimismo, en algunos casos, las prospecciones e intervenciones de lugares se realizaban por “instrucciones” del Poder Ejecutivo, sin que mediara un proceso propio y autónomo de investigación.

18. El Equipo de Investigación (EDI) está integrado por cuatro investigadores, tres basados en Uruguay y uno en Argentina. Los cuatro investigadores son profesionales con experiencia en investigaciones sobre hechos vinculados a la desaparición forzada de personas durante el periodo del terrorismo de Estado. El Equipo ha desarrollado un modelo de investigación proactiva, de tal suerte que despliega sus labores de investigación a iniciativa propia, sin perjuicio del ofrecimiento de testimonios e informaciones.

19. El EDI ha desarrollado una metodología investigativa para la búsqueda, basada en la detección, procuración y obtención de fuentes personales y documentales; el análisis, cotejo, verificación y cruce de la información (documental o de fuentes humanas) recibidas o recaudadas; y el establecimiento de diversas

líneas de trabajo e investigación e hipótesis para la búsqueda y localización de los detenidos desaparecidos. En ese marco, el EDI ha trabajado tanto con base en los registros de las actuaciones y de la información generada con anterioridad a la Ley No. 19.822, como en nuevas informaciones –incluidos expedientes judiciales - y documentos hallados. Asimismo, el EDI ha logrado acceder a información que revela la presencia de archivos militares no explorados o el posible lugar de resguardo de un archivo histórico.

20. Un sector significativo de la actividad del EDI ha sido la complementación y actualización de la información contenida en las fichas individuales de los detenidos desaparecidos, elaboradas por el EIH, las cuales constituyen una valiosa herramienta para la búsqueda. Muchas de estas fichas contienen información de fuentes anónimas o fuentes humanas no debidamente identificados, lo que dificulta rastrear su origen y contactarlas. Asimismo, no hay registro del seguimiento de los hechos denunciados, de la calidad o la verosimilitud del testimonio, ni de qué acciones (si las hubo), se tomaron a partir de ellos.

21. Asimismo, el EDI ha recaudado y sistematizado nuevas informaciones y documentación sobre: posibles lugares de enterramientos en predios militares o civiles, no intervenidos hasta el momento; tumbas de N.N. en cementerios; lugares que operaron como centros de detención y tortura, no detectados anteriormente; traslados a Uruguay de personas desaparecidas detenidas en Argentina; personal militar activo en lugares por donde transitaban o fueron vistos por última vez detenidos desaparecidos¹⁸⁶. Asimismo, el EDI ha desarrollado actividades investigativas sobre los distintos patrones represivos, lo que permite construir hipótesis para la búsqueda de los detenidos desaparecidos, superando los análisis aislados y fragmentarios. Igualmente, a la luz de nuevas informaciones recaudadas, el EDI ha retomado el estudio de lugares de posible enterramiento que habían sido descartados o solo objeto de previos y sumarios estudios.

¹⁸⁶ Desde que empezó sus labores, el EDI ha logrado mantener más de 80 entrevistas en Uruguay y 40 en Argentina con testigos directos, testigos calificados y personal militar.

22. En lo que concierne las actividades en Argentina para búsqueda de las personas de nacionalidad uruguaya detenidas desaparecidas en ese país, a través de su investigador basado allí, el EDI ha desarrollado importantes y valiosos vínculos con autoridades gubernamentales y judiciales vinculadas al esclarecimiento de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura de aquel país (1976-1983) y a la búsqueda de personas detenidas desaparecidas; ha realizado el seguimiento de causas judiciales relevantes para la búsqueda; y ha obtenido información de diversas fuentes humanas, incluido militares y policías retirados, sobre operaciones y coordinación entre los cuerpos de seguridad de ese país y las Fuerzas Armadas uruguayas, especialmente en el marco del “Plan Cóndor”. En ese contexto, cabe destacar que la Ley No. 19.822 facultó a la INDDHH para celebrar directamente convenios en el ámbito internacional¹⁸⁷.

23. Así, el EDI ha podido desarrollar nuevas líneas investigativas e hipótesis de localización que van más allá de los predios militares identificados e intervenidos arqueológicamente – en su inmensa mayoría de forma parcial – hasta la entrada en vigencia de la Ley No. 19.822, así como sobre la suerte y paradero de uruguayos detenidos desaparecidos en Argentina.

24. El Equipo de Antropología Forense (EAF) está integrado por 9 miembros provenientes del personal del Grupo de Investigación en Antropología Forense (GIAF) del GTVJ, con lo cual se garantizó la continuidad de las labores previas y del conocimiento y experiencia adquiridos. Como fue establecido en los Lineamientos Estratégicos de la INDDHH (ver párrafo 15 *supra*), el EAF concentró sus actividades de prospección y de excavación en predios militares, dándole continuidad a las tareas arqueológicas llevadas adelante anteriormente durante la existencia del GTVJ. Así, el EAF ha seguido desarrollando labores de intervención en los predios del antiguo Batallón No. 13 (actual Servicio de Transporte del Ejército) y del Servicio de Material y Armamento (SMA) en Montevideo; del Batallón de Infantería de Paracaidistas N° 14 (Toledo, Canelones); la Chacra del Camino Piedritas (Pando); La Tablada (Base Roberto); y la Brigada de Comunicaciones No. 1. Para ello, el

¹⁸⁷ Artículo 5.

EAF ha estado, progresivamente, desarrollando excavaciones en la totalidad de los predios, superando la técnica de rastrillado, en la cual las intervenciones sólo se hacían en áreas específicas.

25. El EDI y el EAF mantienen una coordinación permanente en el desarrollo de sus labores, bajo la dirección de los dos Directores de la INDDHH. Esta coordinación entre los dos equipos técnicos incluye no solo un fluido intercambio de información y sobre las líneas de investigación, sino también el desarrollo de actividades conjuntas, como por ejemplo la recepción de testimonios, cuando es relevante la participación del EAF en la entrevista, y visitas de prospección a lugares de posible enterramiento de los detenidos desaparecidos.

26. Finalmente cabe destacar que, a partir de junio de 2022, la INDDHH ha incorporado en las actividades de búsqueda la tecnología LIDAR (*Light Detection and Ranging*) y otras tecnologías (por ejemplo, infrarrojos), con el total apoyo de la Fuerza Aérea Uruguaya (FAU). No obstante, no deja de llamar la atención el hecho de que la tecnología LIDAR estaba en el país desde el año 2018, y sólo hasta el año 2022 la INDDHH tuvo conocimiento de ello. La tecnología LIDAR va a ser de gran utilidad para las actividades de intervención forense de terrenos y facilitará modalidades selectivas de intervención.

6.- Interacción con la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad

27. De conformidad con la Ley No. 19.882¹⁸⁸, la INDDHH ha desarrollado y mantenido una relación con la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, en el marco de sus respectivas competencias.

28. En ese marco ha existido una estrecha relación entre las dos entidades, y la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad ha cooperado fluidamente con la INDDHH. Ello ha redundado en fortalecer las actividades del EDI, al facilitar, entre otros, el acceso a expedientes judiciales que contienen información relevante para las labores de búsqueda. Asimismo, Fiscalía Especializada en Crímenes de

¹⁸⁸ Artículo 15.

Lesía Humanidad ha procedido, cada vez que lo ha requerido la INDDHH, a solicitar medidas cautelares sobre predios objetos de intervención forense de la INDDHH.

7.- La INDDHH y los archivos

29. La Ley No. 19.822 dispuso que traslado a la INDDHH de todos los archivos y repositorios documentales del GTVJ, toda la información sobre detenidos desaparecidos digitalizada por la Presidencia de la República y los archivos, y los testimonios y trabajos de la UDELAR¹⁸⁹. Además, como señalado anteriormente, la Ley estableció que la negativa de suministrar información o documentación requeridas por la INDDHH constituye un delito de desacato.

30. La labor asignada por la Ley No. 19.822 a la Presidencia de la República y a la SDHPR implica, entre otros, la digitalización de todos los archivos y documentos – en papel o microfilmados-, que reposan en dependencias estatales y, en particular, en el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Información e Inteligencia. Esta documentación ha sido parcialmente digitalizada, y las actividades de digitalización están suspendidas desde finales de 2019, cuando vencieron los términos del anterior convenio celebrado entre la UDELAR y la anterior administración presidencial. Por demás, existen archivos militares microfilmados, cuyos contenidos son desconocidos y que podrían arrojar información para la búsqueda de los detenidos desaparecidos, y a los cuales no ha tenido acceso la INDDHH.

31. Si bien el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la SDHPR y la Dirección Nacional de Identidad Civil (DNIC) han atendido oportuna y positivamente las solicitudes de información y acceso a documentos de la INDDHH, La implementación de la Ley No. 19.822 ha sido deficitaria. En efecto, en lo que corresponde a digitalización de archivos y documentos y su transferencia a la INDDHH¹⁹⁰, pasado más de dos años esa tarea no ha sido culminada por la SDHPR. El Convenio que debía suscribir la Presidencia de la República con la UDELAR,

¹⁸⁹ Artículos 11, 12 y 13 de la Ley 19.822 de 2019.

¹⁹⁰ Artículos 11 y 12 de la Ley No. 19.822 de 2019.

para realizar un relevamiento exhaustivo de la información contenida en archivos y su traslado a la INDDHH¹⁹¹, aún sigue pendiente de cumplimiento.

32. Garantizar efectivamente el acceso pleno e irrestricto de la INDDHH a estos archivos e informaciones no sólo es un mandato legal, resulta de gran importancia para una implementación efectiva del mandato conferido por la Ley No. 19.822.

8.- Custodia de lugares por autoridades administrativas

33. La INDDHH podrá requerir la adopción de medidas de custodia de lugares y predios a las autoridades administrativas competentes¹⁹². Ello es particularmente relevante para garantizar la protección de los lugares y predios objetos de intervención –en curso o futura- y la efectividad de las labores de búsqueda.

34. Para la custodia de lugares y predios militares, la INDDHH y el Ministerio de Defensa han establecido un sistema de enlace. Esa función ha sido asumida por el director Wilder Tayler, parte de la INDDHH, y por el Coronel del Ejército Eustaquio González, por el Ministerio de Defensa. La relación entre los enlaces es muy fluida y positiva. La cooperación del enlace militar a todos los requerimientos de la INDDHH ha sido total y altamente satisfactoria.

35. El Ministerio del Interior venía atendiendo oportunamente los requerimientos de custodia de otros predios y lugares de la INDDHH. No obstante, recientemente, reiteradas solicitudes de custodia de un predio no han tenido respuesta alguna del Ministerio del Interior. Esa situación obligó a la INDDHH a recurrir a servicios privados de custodia, para garantizar la integridad de predios.

9.- La Asamblea General

36. La INDDHH ha desarrollado y mantenido un diálogo fluido y constante con la Presidenta de la Asamblea General y Vicepresidenta de la República, Dra. Beatriz Argimón, así como un relacionamiento con parlamentarios y comisiones parlamentarias interesadas en la búsqueda de los detenidos desaparecidos. En febrero de 2021, la Cámara de Senadores de la República asignó el presupuesto

¹⁹¹ Artículo 13.

¹⁹² Ley 19.822 de 2019 (artículo 3) y Ley No. 18.446 de (artículo 35, d).

para las actividades de búsqueda de la INDDHH, para el periodo 2021-2024, por un monto de \$ 981.500.000¹⁹³.

37. El respaldo dado por la Asamblea General y, muy particularmente, la Dra. Beatriz Argimón, ha sido valorado como altamente positivo por la INDDHH. Ciertamente es un factor de gran importancia para que la INDDHH pueda seguir implementando efectivamente el mandato conferido por la Ley No. 19.822. Es importante que este respaldo de la Asamblea General a las actividades de búsqueda de la INDDHH se mantenga hasta que mantenga su vigencia el mandato conferido por la Ley No. 19.822, esto es, hasta tanto no se haya establecido con certeza la suerte y/o paradero de todas las personas detenidas desaparecidas.

¹⁹³ De conformidad con el artículo 23 de la Resolución "Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo", de fecha 10 de febrero de 2021, el presupuesto asignado a la INDDHH para las actividades de búsqueda es de: \$ 32.500.000 para el año 2021; \$ 32.500.000 para el año 2022; 32.500.000 para el año 2023 y \$ 65.000.000 para el año de 2024.

VI.- DESAFÍOS Y RETOS PARA LA BÚSQUEDA

“Incluso la constitución y las leyes mejores y más perfeccionadas y las instituciones más excelentes y bien concebidas, estarán condenadas al fracaso en todo lugar, si los encargados de hacerlas funcionar no aplican o demuestran la voluntad política necesaria y la determinación para administrarlas.”: Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias¹⁹⁴

07. La INDDHH se enfrenta a numerosos obstáculos, desafíos y retos en la búsqueda de los uruguayos detenidos desaparecidos, tanto en Uruguay como en otros países. Ciertamente, las medidas – en particular las relativas al distanciamiento social - para atender la pandemia del coronavirus (COVID-19) afectaron en alguna medida las actividades del INDDHH. No obstante, hay que destacar que, a pesar de las limitaciones, la INDDHH continuó con el desarrollo de sus actividades de búsqueda, tanto en materia investigativa como en las acciones de intervención forense.

08. Ciertamente la asignación del mandato de búsqueda a una entidad independiente con autonomía y permanencia institucional, como la INDDHH, constituyó un paso trascendental. Sin embargo, para que la INDDHH pueda implementar efectivamente su mandato de búsqueda requiere la colaboración activa – cuando no proactiva – de las demás entidades estatales concernidas. Si bien la Ley No. 19.822 impone expresamente ciertas obligaciones a determinadas instituciones y entidades¹⁹⁵, bajo el principio de colaboración armónica en el marco de las respectivas competencias y de la separación de poderes, inherente al estado

¹⁹⁴ *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición: Misión a Colombia*, E/CN.4/2006/56/Add.1, de 17 de enero de 2006, párr. 85.

¹⁹⁵ Artículos 9, 11, 12 y 13 de la Ley No. 19.822.

de derecho, todos los entes estatales concernidos deberían colaborar con la INDDHH. En ese orden de ideas, la ausencia de una política pública del Estado uruguayo en materia de búsqueda de los detenidos desaparecidos, cuyo eje central esté radicado en la INDDHH y que articule las demás entidades estatales en la búsqueda constituye un factor que milita contra la efectividad de la implementación del mandato conferido por la Ley No. 19.822.

09. En ese orden de ideas, resulta particularmente importante lo señalado por el GTDFI, a raíz de su reciente misión a Uruguay: “aún bajo la competencia de la INDDHH, la búsqueda de las personas desaparecidas forzosamente es una obligación internacional del Estado, y por lo tanto las autoridades ejecutivas y parlamentarias deben asegurar que el INDDHH continúe recibiendo los recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para llevar a cabo sus tareas con toda la tecnología disponible necesaria para detectar y exhumar restos humanos.”¹⁹⁶.

10. Las actividades desplegadas por el enlace militar, la cooperación brindada de forma permanente por la Intendencia de Canelones y, más recientemente, el apoyo con la tecnología LIDAR por parte de la FAU ilustran la importancia de la colaboración. No obstante, ello no parece una práctica generalizada. La ausencia de respuesta del Ministerio del Interior a reiterados requerimientos de la INDDHH para asegurar la custodia de un predio resulta ilustrativa.

11. En materia de archivos, la colaboración deja mucho que desear. Si bien la SDHPR responde a las solicitudes de la INDDHH para el acceso a documentos, la realidad es que, hasta la fecha, la entidad no ha digitalizado todos los archivos y documentos, que deben ser transferidos a la INDDHH, como lo establece la ley¹⁹⁷. Tampoco la SDUPR desarrolla de forma proactiva actividades de identificación y localización de archivos y documentos oficiales disimulados o “extraviados”. Inexplicablemente, el Convenio que debía suscribir la Presidencia de la República con la UDELAR, para realizar un relevamiento exhaustivo de la información

¹⁹⁶ *Observaciones preliminares del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al concluir la visita oficial a la República Oriental de Uruguay (7 al 14 de julio de 2022)*, 14 de julio de 2022, pág. 4.

¹⁹⁷ Artículos 11 y 12.

contenida en archivos y su traslado a la INDDHH, de acuerdo con la Ley No. 19.822¹⁹⁸, aún sigue pendiente de cumplimiento. Estas situaciones socaban sustancialmente las actividades de búsqueda de la INDDHH.

12. Como señalado anteriormente, si bien el Ministerio de Defensa atiende oportuna y positivamente los requerimientos de la INDDHH, garantizando que esta tenga acceso a la información requerida, no desarrolla proactivamente actividades para identificar y localizar archivos y documentos que puedan contribuir a la búsqueda y cuya existencia no ha sido detectada por la INDDHH. Tampoco, el Ministerio de Defensa ha establecido un mecanismo o procedimiento de verificación sobre la existencia o no de archivos y documentos en las dependencias de los componentes de las Fuerzas Armadas, y la simple respuesta negativa respecto de la existencia de ese acervo documental por parte de los mandos militares es asumida como cierta.

13. La consecución y acceso a información es uno de los desafíos mayores que ha tenido y tiene la INDDHH para la implementación de su mandato bajo la Ley No. 19.822. Es un terreno, en el cual la INDDHH ha tenido que enfrentar muchos obstáculos.

14. El “pacto del silencio” u “omertá”, como lo calificaron muchas de las personas entrevistadas, que por décadas ha existido por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas y de cuerpos de seguridad del Estado, así como de civiles, constituye un serio obstáculo para la búsqueda de los detenidos desaparecidos. Según la información recibida, salvo contadas excepciones, militares procesados por graves violaciones de derechos humanos, no aportan información alguna que permita hallar a las víctimas y, en no pocas oportunidades, han suministrado deliberadamente informaciones y datos falsos. Las informaciones aportadas en el pasado por las Fuerzas Armadas, con excepción de la Fuerza Aérea Uruguaya, han resultado no solo falsas sino probablemente orientadas a mantener oculto el paradero de los desaparecidos. El hallazgo de cuatro de las víctimas en predios

¹⁹⁸ Artículo 13.

militares que, según el Ejército habían sido objeto de la llamada “operación zanahoria”, o los datos falsos sobre el lugar de enterramiento de María Claudia García Iruretagoyena, son dramáticos ejemplos de ello. El suministro deliberado de información falsa constituye una modalidad de ocultamiento de la suerte y paradero del desaparecido, y hace parte del delito de desaparición forzada. Resulta por lo menos sorprendente, que quienes hayan aportado ese tipo de información no hayan sido objeto ni de medidas disciplinarias o de remoción de la función o del cargo por parte del Poder Ejecutivo, ni de hayan sido objeto de investigaciones y procedimientos judiciales. Ello ha alentado la persistencia de esta práctica.

15. Este “pacto del silencio” se ha visto reforzado por la ausencia de mecanismos legales que otorguen beneficios penales a los procesados o condenados que suministren informaciones efectivas para la búsqueda de los detenidos desaparecidos. En algunos países – como Colombia- se han establecidos mecanismos legales que permiten que procesados y condenados puedan acceder a beneficios penales – como reducción de penas o libertades condicionales- cuando aportan información efectiva para la búsqueda y hallazgo de los desaparecidos, una vez esta información es verificada y resulta verdadera. Para fortalecer la consecución de información para la búsqueda, habida cuenta del proyecto de ley sobre prisión domiciliaria en curso ante la Asamblea General de Uruguay, sería conveniente explorar incorporar este tipo de medidas, bajo estricto control judicial y con participación de la INDDHH, como condicionante para el otorgamiento del beneficio penal.

16. Poder identificar el personal militar, policial o civil, que por sus funciones pudieran tener información directa, o por lo menos indiciaria, sobre las operaciones que determinarían el destino de los desaparecidos, aun cuando no estuvieran penalmente involucrados en los crímenes, resulta de primera importancia, toda vez que podrían aportar información vital para la búsqueda. Centinelas, guardias, enfermeros, choferes, cocineros, personal administrativo podrían aportar valiosa información. Para ello, la INDDHH requiere tener pleno e irrestricto acceso a los archivos que le permitan reconstruir el personal asignado en todas las unidades

militares y policiales. La falta de acceso a la totalidad de los archivos por parte de la INDDHH, como se ha señalado en el párrafo 5 *supra* ha dificultado esa tarea, así como el temor a represalias o pérdida de beneficios, como por ejemplo suspensión de jubilaciones, como forma de retaliación.

17. La búsqueda de los detenidos desaparecidos en lugares distintos a predios militares u utilizados en el pasado por unidades castrenses es otro de los desafíos. Como fue señalado anteriormente, la INDDHH ha desarrollado de forma sistemática importantes líneas de investigación al respecto. El destino de los detenidos desaparecidos no fue únicamente su enterramiento en predios militares. Los cementerios, así como los cuerpos de agua (ríos, lagunas, etc...) son potenciales lugares para la búsqueda. La tarea requiere un importante trabajo de terreno, como lo ha venido haciendo la INDDHH, en orden a identificar testigos y otras fuentes humanas (funcionarios de Necrópolis, sus familiares o allegados; vecinos de cementerios y de zonas cercanas a cuerpos de agua), y acceder a documentación de los cementerios como de movimientos y transporte militar en los lugares identificados. En el caso de las hipótesis de búsqueda en medio acuático, pone como reto el uso de las técnicas y tecnologías de arqueología subacuática, una dimensión del trabajo forense que se debería explorar.

18. La identificación de testigos y otras fuentes humanas implica, además de un importante esfuerzo investigativo, desarrollar una relación de confianza y un clima de seguridad que, aún pasados tantos años después de los hechos, permitan a las personas brindar información sin temores a represalias o estigmatizaciones. En ese contexto, resulta importante que, desde el Poder Ejecutivo, las intendencias y otros organismos estatales, así como desde entidades con ascendencia moral y social – por ejemplo, las organizaciones religiosas-, se promueva activamente la contribución con información para la búsqueda en la sociedad civil.

19. La obtención de información en el exterior es otro de los desafíos en materia de búsqueda. En ese sentido, es importante que la INDDHH tenga acceso a los archivos e informaciones sobre detenidos desaparecidos que dispongan la Santa Sede, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, el GTDFI, la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). En lo que concierne los archivos de la Santa Sede, estos fueron desclasificados y digitalizados en 2020, y, de acuerdo con el Protocolo suscrito con el Gobierno uruguayo, su acceso está limitado exclusivamente a los familiares directos de las víctimas, los obispos y superiores religiosos, mediante solicitud dirigida a la Nunciatura Apostólica de Montevideo¹⁹⁹. Además, el Protocolo suscrito establece una serie de restricciones en el acceso a la documentación²⁰⁰. Las autoridades judiciales igualmente pueden acceder a esa documentación, mediante rogatoria internacional tramitada por los canales diplomáticos habituales, cuando se trate de archivos de la Nunciatura Apostólica o de la Santa Sede, o mediante solicitud a la Conferencia Episcopal Uruguaya, cuando se trate de los archivos de esta. El acuerdo y protocolo celebrados entre el Gobierno Uruguay y la Santa sede, no contempló el acceso a estos archivos por parte de la INDDHH. Esta situación debería ser enmendada en orden a garantizar un acceso directo, pleno y sin restricciones a estos archivos por parte de la INDDHH. El acceso a los archivos del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, ACNUR y del CICR, podrían arrojar información útil para la búsqueda de uruguayos detenidos desaparecidos en otros países, y muy particularmente Argentina.

20. El acervo documental recibido por la INDDHH proveniente de los mecanismos que previamente existieron es valioso e importante. No obstante, es en varios aspectos deficitario a los efectos de la búsqueda de los detenidos desaparecidos. Así, por ejemplo, mucha de la información consignada es de carácter anónimo o los declarantes o testigos no están debidamente identificados,

¹⁹⁹ Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Comunicado de prensa No. 1/20, de 3 de enero de 2020 (<https://www.gub.uy/ministerio-relaciones-exteriores/comunicacion/noticias/0120-desclasificacion-archivos-santa-sede>) y *Protocolo para la consulta de archivo relativo a los acontecimientos acaecidos en Uruguay entre 1968 y 1985 conservados en los archivos de la Conferencia Episcopal Uruguaya, de la Nunciatura Apostólica y de la Secretaría de Estado de la Santa Sede.*

²⁰⁰ El acceso está condicionado a que las autoridades eclesiales valoren la legitimidad del solicitante y la pertinencia de la solicitud, y sólo se comunicará la “información relevante” y “los nombres de víctimas extrañas al interesado serán oscurecidas” (artículos 5 y 7 del Protocolo).

o los datos no existen, son parciales o está desactualizados, dificultándose así la identificación de las fuentes para proseguir las labores de investigación; y, muy frecuentemente, no hay registro de las actividades de seguimiento de la información aportada, ni sobre su ponderación y verificación. Asimismo, la información consignada proveniente de las Fuerzas Armadas y de militares y policías – generalmente ya retirados- no solo puede ser poco confiable – en razón no solo de las numerosas y contradictorias versiones - sino que muchas de las informaciones aportadas han resultado falsas, como señalado anteriormente. Un significativo esfuerzo de revisión, depuración, ponderación y verificación de estas informaciones es requerido.

21. La incorporación en las labores de búsqueda – tanto en su fase investigativa como de intervención forense- de nuevas técnicas y tecnologías, como el LIDAR (que ya está implementando la INDDHH con el apoyo de la FAU) constituyen igualmente otro desafío, que debe ser asumido por la INDDHH, y que requiere apoyo presupuestal, así como logístico de las instituciones concernidas.

22. En ese orden de ideas, identificar y conocer métodos, técnicas y tecnologías empleadas en otros países en la búsqueda de los desaparecidos, resulta una tarea importante, en particular para potenciar las actividades forenses del EAF. En varios países existen distintas experiencias de trabajo forenses en materia de búsqueda de desaparecidos, que han desarrollado distintas técnicas y han recurrido a diversas tecnologías. Así, además del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), con el cual la INDDH mantiene estrechas relaciones de cooperación, cabe destacar la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) y el Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Psicosocial (EQUITAS) de Colombia, la Fundación Guatemalteca de Antropología Forense (FAFG), y el Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF). Si bien, la práctica de la desaparición forzada se ha dado en contextos distintos, con diversas modalidades y tipologías, y las tareas de búsqueda se enfrentan a realidades nacionales variadas y necesidades específicas, el conocimiento de las experiencias y lecciones aprendidas en otros países puede

contribuir a identificar distintos métodos, técnicas y tecnologías – particularmente en materia forense- la búsqueda, que la INDDHH podría aplicar en la búsqueda.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“E]l Estado tiene una deuda histórica pendiente desde hace casi cinco décadas y debe asumirla como una tarea impostergable y poner fin al sufrimiento y a la angustia que han acompañado a miles de personas durante décadas y que ahora, en algunos casos, debido a su edad avanzada, también deben lidiar con el miedo de morir sin que sus derechos hayan sido garantizados.”: Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias²⁰¹.

1.- Conclusiones

02. La desaparición forzada es un delito permanente que no cesa hasta que la suerte y/o paradero de la víctima no ha sido plenamente establecido. Los graves sufrimientos causados a los familiares por la incertidumbre de la suerte y paradero de su ser querido no sólo se acrecientan con el paso del tiempo, sino también por las omisiones y negligencia del Estado de cumplir efectivamente, con todos los medios a su alcance, con su obligación de buscar a los detenidos desaparecidos²⁰².

03. La “teoría” de que el paso del tiempo, por sustracción de materia, resuelve esta crucial cuestión es, no solamente falsa, sino totalmente inaceptable, tanto ética como legalmente. Las experiencias de España, El Salvador y de Colombia, entre otros países, demuestran que los familiares y la sociedad civil, en general, no

²⁰¹ *Observaciones preliminares del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al concluir la visita oficial a la República Oriental de Uruguay (7 al 14 de julio de 2022)*, 14 de julio de 2022, pág. 4.

²⁰² Ver, *inter alia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*, Serie C No 136, párr. 61.

renuncian a su derecho imprescriptible a saber la verdad sobre la suerte y paradero de los detenidos desaparecidos.

04. Existe un amplio y muy consolidado consenso en la sociedad uruguaya sobre la necesidad impostergable de establecer con certeza la suerte y paradero de los detenidos desaparecidos. La Marcha del Silencio que congrega, cada 20 de mayo y desde hace varias décadas, a centenares de miles de ciudadanos en todo el país, es la encarnación misma – y única en el mundo- del clamor de la sociedad uruguaya exigiendo al Estado respuestas a una pregunta: ¿Dónde están?

05. Con la Ley No. 19.822 de 2019, se creó un nuevo paradigma para la búsqueda. Se radicó de forma permanente la búsqueda de los detenidos desaparecidos en la INDDHH, una institución independiente y autónoma, superándose así las vicisitudes de mecanismos *ad hoc*, subordinados al Poder ejecutivo (en los casos de la COMIPAZ y del GTVJ), sin claras facultades investigativas y la falta de continuidad de la búsqueda. Asimismo, el carácter extrajudicial y humanitario del mandato conferido a la INDDHH permite superar los escollos y deficitarios resultados de la búsqueda judicial y, sobre todo, dar respuestas a los familiares que siguen buscando a sus seres queridos detenidos desaparecidos.

06. La INDDHH cuenta con un robusto mandato con amplias facultades para la búsqueda y un plan estratégico y ha desarrollado prácticas que garantizan la imparcialidad de sus labores de búsqueda, la rendición de cuentas y la transparencia de sus actuaciones. Asimismo, la INDDHH ha contado con una activa y fluida cooperación del enlace militar y de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, así como un apoyo permanente de la Intendencia de Canelones, potenciando así sus labores de búsqueda.

07. El EDI de la INDDHH ha desarrollado un importante y valioso trabajo, desarrollando innovadoras metodologías, líneas investigativas e hipótesis de localización de los detenidos desaparecidos. El desarrollo de actividades de búsqueda de los uruguayos detenidos desaparecidos en otros países y la designación de un investigador basado en Argentina constituyen un trascendental

paso para superar la poca y deficitaria actuación estatal en el pasado. El EIA ha seguido desarrollando las actividades de intervención forense, tanto en predios identificados en el pasado, como en nuevos lugares identificados a raíz de las investigaciones adelantadas por el EDI. El uso de la tecnología del LIDAR, con el apoyo de la FAU, va a potenciar las actividades de búsqueda.

08. No obstante, las labores de búsqueda de la INDDHH se enfrentan a no pocos obstáculos, reseñados anteriormente, que socaban la efectividad del mandato conferido por la Ley No. 19.822. El paso del tiempo, el “pacto de silencio”, la desaparición de fuentes humanas, la ausencia de una política pública del Estado uruguayo, constituyen los principales obstáculos para la búsqueda de los detenidos desaparecidos.

09. La búsqueda de los detenidos desaparecidos es una obligación irrenunciable del Estado uruguayo, que no se diluye con el paso del tiempo, que requiere no sólo de la colaboración con la INDDHH por parte de todas las dependencias estatales e instituciones concernidas sino, como lo ha señalado el GTDFI, que debe ser asumida “colectivamente con seriedad, proactividad y urgencia”²⁰³. Se requiere, como lo ha señalado el GTDFI, de una política pública del Estado uruguayo “comprensiva, coherente, permanente, cooperativa y colaborativa”²⁰⁴.

2.- Recomendaciones

23. Construir e implementar una política pública del Estado uruguayo en materia de búsqueda de los detenidos desaparecidos, que vincule a todas las autoridades e instituciones, respalde proactivamente las labores de la INDDHH. Esta política pública debería, entre otros aspectos:

- a. Darle el carácter de prioridad nacional a la búsqueda de los detenidos desaparecidos que adelanta la INDDHH y destacar su vocación humanitaria;

²⁰³ *Observaciones preliminares del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al concluir la visita oficial a la República Oriental de Uruguay (7 al 14 de julio de 2022)*, 14 de julio de 2022, pág. 2.

²⁰⁴ *Ibíd.*, pág. 3.

- b. Promover la colaboración irrestricta de las entidades estatales con las labores de búsqueda y los requerimientos de la INDDHH y establecer mecanismos de sanción administrativas y/o disciplinaria – sin perjuicio de las acciones judiciales- por no colaboración con la INDDHH u obstrucción a sus labores;
- c. Promover e incentivar a la sociedad civil la aportación de información para la búsqueda de los detenidos desaparecidos a la INDDHH;
- d. Promover la búsqueda proactiva y localización de archivos y fuentes documentales, en particular por parte del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente;
- e. Desarrollar con otros países, programas y mecanismos de cooperación para búsqueda y localización de ciudadanos uruguayos detenidos desaparecidos en el exterior, como lo estipula la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (artículo 15);
- f. Desarrollar acuerdos y mecanismos para que la INDDHH pueda acceder a la documentación y archivos con información sobre detenidos desaparecidos que dispongan la Santa Sede, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR);
- g. Establecer mecanismos que garanticen que las personas – civiles, funcionarios, militares y policías (tanto retirados como en servicio activo)- puedan brindar información para la búsqueda a la INDDHH, sin temor a represalias o estigmatizaciones; y,
- h. Garantizar que la INDDHH disponga de todos recursos humanos, financieros, tecnológicos y técnicos necesarios para seguir implementando sus labores de búsqueda;

24. La Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Asamblea General deberían hacer un llamado público, ampliamente difundido, dirigido a toda la sociedad uruguaya a contribuir con información para la búsqueda de los detenidos desaparecidos, destacando la vocación humanitaria del mandato conferido a la INDDHH con la Ley No. 19.822.

25. La Presidencia de la República debería, sin dilación alguna y de manera urgente, suscribir con la UDELAR el convenio previsto en el artículo 13 de la Ley No. 19.822.

26. La Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente debería darle prioridad a las actividades de digitalización de archivos y documentos y su transferencia a la INDDHH, como establecido por la Ley No. 19.822²⁰⁵.

27. La Asamblea General debería seguir garantizando a la INDDHH los recursos presupuestales necesarios para las labores de búsqueda, sin condicionamientos temporales. Hasta tanto la INDDHH no haya establecido con certeza la suerte y/o paradero de los detenidos desaparecidos, el mandato que le fue conferido con la Ley No. 19.822 seguirá vigente y sus labores requerirán de todo el apoyo de la Asamblea General.

28. Los Jueces de la República, en el marco de las causas penales sobre violaciones de derechos humanos cometidas durante el periodo de actuación ilegítima del Estado y del terrorismo de Estado, deberían:

- a. incorporar proactivamente y a iniciativa propia la consecución de información que contribuya a la búsqueda de los detenidos desaparecidos y transmitirla a la INDDHH.
- b. Iniciar actuaciones judiciales contra quienes denieguen a la INDDHH el acceso a lugares y establecimientos, se nieguen a concurrir a declarar ante la INDDHH o aporten información falsa, de conformidad con la Ley No. 19.822²⁰⁶.

²⁰⁵ Artículos 11 y 12.

²⁰⁶ Artículos 6, 7, 8 y 9 de Ley No. 19.822 de 2019 y artículos 173 y 180 del Código Penal

22. La directa y fluida comunicación entre la INDDHH y la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad no sólo debe mantenerse sino profundizarse. En ese orden de ideas, sería conveniente establecer un sistema de reuniones periódicas entre las dos entidades.

23. Para fortalecer sus actividades de búsqueda, la INDDHH debería:

- a. Hacer uso de las facultades otorgadas por la Ley No. 19.822²⁰⁷, en las situaciones en que se le niegue a la INDDHH el suministro información o documentación o el acceso irrestricto a lugares y establecimientos, así como en casos de negativa a comparecer a declarar ante la INDDHH.
- b. Reforzar el Equipo de Investigación con más personal, habida cuenta de que las actividades investigativas sobre las circunstancias en que fueron detenidas y desaparecidas las personas y la construcción de nuevas hipótesis de localización de las víctimas que se han venido desarrollando y seguirán expandiéndose, requieren de refuerzos en términos de recursos humanos.
- c. Reforzar las capacidades humanas, técnicas y logísticas en materia de archivos y documentos relevantes para el establecimiento de las circunstancias de las detenciones desapariciones y la búsqueda de las víctimas, con personal profesional y equipos de digitalización, recaudados por la INDDHH, sin perjuicio de las labores de digitalización que le incumbe a la Presidencia de la República y de la SDHPR.
- d. Promover espacios de intercambio de experiencias, conocimientos y lecciones aprendidas con entidades y organizaciones no gubernamentales con especialidad técnico-forense²⁰⁸ con el propósito de reforzar las capacidades del EAF, identificar métodos, técnicas y tecnologías que

²⁰⁷ Artículos 6, 7 y 8 de Ley No. 19.822 de 2019 y artículo 173 del Código Penal

²⁰⁸ Así, por ejemplo, cabría destacar: el Equipo Argentino de Antropología Forense; la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) y el Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Psicosocial (EQUITAS) de Colombia; la Fundación Guatemalteca de Antropología Forense (FAFG); y el Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF).

podrían ser empleadas en las actividades forenses de búsqueda en Uruguay.

ANEXO No. 1**PERSONAS ENTREVISTADAS**

1. Mariana Mota y Wilder Tayler, directores de la INDDHH
2. Walter Pernas, Lourdes Rodríguez Becerra, Fabián Werner y Fabián Kovacic, Equipo de Investigaciones de la INDDHH
3. Alicia Lusiardo y Gustavo Casanova, Equipo de Antropología Forense de la INDDHH
4. Elena Zaffaroni e Ignacio Errandonea, *Asociación de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos*
5. Gastón Grisoni, *Asociación de expres@s polític@s de Uruguay -CRY SOL*
6. Graciela Borelli y Ronald Salamano
7. Martín Fernández
8. Efraín Olivera y Madelon Aguerre, *Servicio de Justicia y Paz - SERPAJ*
9. Eduardo Piroto
10. José López Mazz
11. Álvaro Rico
12. Roger Rodríguez
13. Marcelo Falca
14. Gonzalo Fernández
15. Pablo Chargoña, *Observatorio Luz Ibarburu*
16. Ricardo Perciballe, Fiscal Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad
17. Oscar López Goldacerena
18. Nelida Fontora, *Asociación de expres@s polític@s de Uruguay - CRY SOL*
19. Isabel Wschebor
20. Javier Tassino
21. Cecilia Banco

22. Raúl Olivera, *Observatorio Luz Ibarburu*
23. Gerardo Caetano
24. Hugo Rodríguez Almada
25. Alicia Castro
26. Isaura Tortora, Juez Penal 27
27. José Bayardi
28. Pablo Mieres, Ministro de Trabajo
29. Beatriz Argimón, Vicepresidenta de la Republica y Presidenta de la Asamblea Legislativa
30. Coronel Eustaquio González, enlace del Ejército con la INDDHH
31. Cipriano Goñi, Sub Director General de Secretaría el Ministerio de Defensa
32. Liliam Kechichian, Senadora
33. Carmen Sanguinetti Masjuan y Raúl Batlle, Senadores
34. Cardenal Daniel Sturla
35. Matilde Rodríguez Larreta, Secretaría de Derechos Humanos del Pasado Reciente
36. María y Silvia Bellizzi
37. Silvia Nane, Senadora
38. Gustavo Penadés, Senador
39. Rodrigo Arim y Ana Frega, Rectorado y Decana Humanidades de la UDELAR
40. Nilo Patiño

Nota: las entrevistas solicitadas con Guido Manini Rios (Senador, Cabildo Abierto), Álvaro Delgado (Secretario de la Presidencia de la República), Leonardo Haberkorn (Periodista), Lic. Soledad Cibils, y Macarena Gelman, no pudieron realizarse por desistimiento o falta de respuesta de las personas.

ANEXO No. 2**PRINCIPALES FUENTES DOCUMENTALES CONSULTADAS****Legislación nacional**

Constitución de la República

Ley No. 15.848 de 22 de diciembre de 1986, *Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado*

Ley No. 18.446 de 17 de diciembre de 2008, *Institución Nacional de Derechos Humanos*

Ley No. 18.596 de 18 de septiembre de 2009, *Reparación a las víctimas de la actuación ilegítima del Estado en el periodo comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985*

Ley No. 18.831 de 27 de octubre de 2011, *Restablecimiento de la Pretensión Punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del Terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985*

Ley No. 19.550 de 25 de octubre de 2017, *Transformación de la Fiscalía Letrada Nacional en Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad*

Ley No. 19.822 de 18 de septiembre de 2019, *Cométese a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo la búsqueda de las personas detenidas y desaparecidas*

Código Penal

Decreto No. 484/984 de 31 de octubre de 1984, *Se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para disponer la destrucción de documentos en desuso y carentes de todo interés que hayan sido previamente microfilmados*

Decreto No. 512/984 de 15 de noviembre de 1984, *Se faculta al Ministerio de Defensa Nacional para disponer la destrucción de documentos archivados que estén microfilmados y cuyos originales no ofrezcan interés alguno*

Decreto No. 536/985 de 3 de octubre de 1985

Decreto No. 146/003 de 16 de abril de 2003, *Informe Final de la Comisión para la Paz*

Decreto No. 131/2015 el 19 de mayo de 2015, *Creación del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia*

Resolución de la Presidencia de la Republica No. 858/2000 de 9 de agosto de 2000

Resolución de la Presidencia No. 449 de 11 de abril de 2003

Resolución No, 755/005 de 8 de junio de 2005 de la Presidencia de la República

Resolución de la Presidencia de la Republica No. 832/2006, de 26 de diciembre de 2006.

Resolución Presidencial No. 297/007 de 14 de mayo de 2007.

Resolución Presidencial No. 812/007 de 17 de diciembre de 2007.

Resolución de la Presidencia de la Republica No. 832/2006, de 26 de diciembre de 2006

Resolución No. 297/007 de 14 de mayo de 2007.

Resolución Presidencial No. 812/007 de 17 de diciembre de 2007

Resolución CM/ 323 de 30 de junio de 2011.

Resolución Presidencial No. 560 de 23 de diciembre de 2010.

Resoluciones Presidenciales Nos. 2081 de 26 de diciembre de 2012, 2866 de 12 de febrero 2014 y 3370.

Resolución Presidencial No. 450/011 de 31 de agosto de 2011.

Resolución Presidencial No. 450/011 de 31 de agosto de 2011.

Resolución No. 463/013 de 1° de agosto de 2013.

Resolución No. 805/13 de 4 de diciembre de 2013.

Protocolo para la consulta de archivo relativo a los acontecimientos acaecidos en Uruguay entre 1968 y 1985 conservados en los archivos de la Conferencia Episcopal Uruguaya, de la Nunciatura Apostolica y de la Secretaría de Estado de la Santa Sede

Exposición de motivos del Proyecto de Ley por el cual se comete a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) la búsqueda de detenidos desaparecidos, de 12 de agosto de 2019.

Documentos del Poder Legislativo uruguayo

Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, XLIIª Legislatura, Primer Periodo Ordinario, 13ª Sesión Número 1805, Tomo 617.

Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, XLIIª Legislatura, Primer Periodo Ordinario, 2ª Sesión, Número 1794, Tomo 616, 20 de febrero de 1985

Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, XLIIª Legislatura, 66ª Sesión (extradordinaria) Número 1856, Tomo 620, de 7 de noviembre de 1985

Diario de sesiones de la Camará de Senadores, Periodo ordinario de la XLIII Legislatura, 49ª Sesión extradordinaria, No. 50, Tomo 333, 6 y 7 de setiembre de 1990

Documentos del Poder Judicial

Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 365 de 19 de octubre de 2009, "Sabalsagaray Curutchet. Blanca Stela. Denuncia. Excepción de Inconstitucionalidad Arts. 1, 3 y 4 de la Ley No.15.848, Ficha 97-397 /2004".

Normas y estándares internacionales

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas

Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias;

Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas por haberse producido por violación de los Derechos Humanos,

Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo social en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales

Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

Documentos de órganos internacionales

Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1985/15 de 25 de enero de 1985.

Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1987/15 24 de diciembre de 1986

Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1989/18 de 18 de enero de 1989

Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición: Misión a Colombia, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/56/Add.1, de 17 de enero de 2006

Observaciones preliminares del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al concluir la visita oficial a la República Oriental de Uruguay (7 al 14 de julio de 2022), 14 de julio de 2022

Informe del Comité de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas Suplemento No. 40 (44/40), de 29 de septiembre de 1989

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Uruguay, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.90, de 8 de abril de 1998

Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Adición: Misión al Uruguay, documento de las Naciones Unidas A/HRC/27/56/Add.2, de 28 de agosto de 2014

Informe del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las mejores prácticas en relación con la cuestión de las personas desaparecidas, documento de las Naciones Unidas A/HRC/16/70, de 21 de febrero de 2011

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de febrero de 2011 (fondo y reparaciones), *Caso Gelman vs. Uruguay*, Serie C No. 221

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia de 15 de noviembre de 2021, caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, Serie C No. 444

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay*, documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.43 doc. 19 corr. 1, de 31 enero 1978

Documentos del Equipo de Investigación Histórica de la UDELAR

Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848, Tomo I

Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848, Tomo II, Datos de las víctimas – Fichas personales

Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848, Tomo III - Datos de las víctimas – Fichas personales- Niños y N.N.

Investigación Histórica sobre Detenidos y Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la ley 15.488, Tomo IV, Comisiones, Informes, Legislación, Decretos, Sentencias, Denuncias internacionales, Reparación Simbólica, Archivos y Bibliografía

Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 15.848, Informe Final 2005-2006 - Investigaciones Arqueológicas sobre detenidos-desaparecidos en la dictadura civico-militar, Tomo V, 19 de diciembre de 2006

Documentos de la Comisión para la Paz

Informe Final de la Comisión para la Paz, de 10 de abril de 2003

Documentos del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia

Informe Final del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, 14 de octubre de 2019,

Documentos de las Fuerzas Armadas del Uruguay

Informe del Ejército Nacional sobre los ciudadanos detenidos y denunciados como desaparecidos, de 8 de agosto de 2005

Informe del Comando General de la Armada, de 8 de agosto de 2005

Informe de la Fuerza Aérea Uruguaya, de 8 de agosto de 2005

Informe del Comando General de la Armada, de 26 de septiembre de 2005

Informe del Comando General de la Fuerza Aérea Uruguaya, de 8 de noviembre de 2005

Documentos de la INDDHH

Primer informe sobre la búsqueda de detenidos desaparecidos, de 18 de mayo de 2020

Segundo informe sobre la búsqueda de detenidos desaparecidos, de 7 de octubre de 2020,

Tercer informe sobre la búsqueda de detenidos desaparecidos, de 24 de junio de 2021

Cuarto informe sobre la búsqueda de detenidos desaparecidos, de 3 de junio de 2022

Lineamientos Estratégicos para dar cumplimiento al mandato de la Ley 19.822

Otros documentos

Alicia Castro Rivera, “Derechos humanos: imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad cometidos en Uruguay entre 1968 y 1985; algunas cuestiones de contexto que no fueron analizadas por las sentencias de la Suprema Corte de Justicia”, Revista *Anuario del Área Socio-Jurídica*, Volumen 2, No. 1, Montevideo – Uruguay, Enero - Junio. 2020

Ariel Dulitzky e Isabel Anayanssi Orizaga, *¿Dónde Están? Estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente*, International Bar Association’s Human Rights Institute, 2019

Francesca Lessa, *¿Justicia o impunidad? Cuentas pendientes en el Uruguay post-dictadura*, Serie Debate, Ed. Penguin Random House / Editorial Sudamericana Uruguay S.A., 2014

Gabriela Fried y Francesca Lessa (compiladoras), *Luchas contra la impunidad - Uruguay 1985-2011*, Ediciones Trilce, Montevideo - Uruguay, 2011

Comisión Internacional de Juristas, *Uruguay: La lucha por Verdad y Justicia en la Encrucijada*, Ginebra, 2015

Comisión Internacional de Juristas, *Desaparición Forzada y ejecución extrajudicial: los derechos de los familiares – Guía para profesionales No. 10*, Ginebra, 2015

Global Initiative for Justice, Truth & Reconciliation, *An innovative response to disappearances: Non-judicial Search Mechanisms in Latin America and Asia*, International Coalition of Sites of Conscience, 2022

ANEXO No. 3

LISTA DE DETENIDOS DESAPARECIDOS

Nombre del /de la detenido/a desaparecido/a	Fecha de detención desaparición (día, mes, año)	Lugar donde inicia la detención desaparición
Aguirre, María Rosa	1974	Montevideo, Uruguay
Alfaro Vázquez, Daniel Pedro	11.08.1977	Buenos Aires, Argentina
Altamirano Alza, Ricardo	25.08.1976	Buenos Aires, Argentina
Altman Levy, Blanca Haydée	20.07.1977	Buenos Aires, Argentina
Anglet de León, Beatriz Alicia	24.04.1978	Buenos Aires, Argentina
Arce Viera, Gustavo Raúl	27.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Arcos Latorre, Ariel	29.09.1973	Chile
Arévalo Arispe, Carlos Pablo	15.12.1975	Montevideo, Uruguay
Arigón Castell, Luis Eduardo	14.06.1977	Montevideo, Uruguay
Arocena da Silva Guimaraes, Marcos Basilio	09.07.1976	Buenos Aires, Argentina
Arnone Hernández, Bernardo	01.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Arocena Linn, Ignacio	11.08.1978	Buenos Aires, Argentina
Arpino Vega, José	18.04.1974	Montevideo, Uruguay
Artigas Nilo, María Asunción	30.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Ayala Alvez, Abel Adan	17.07.1971	Montevideo, Uruguay
Baliñas Arias, Oscar José	21.06.1977	Montevideo, Uruguay
Barboza Irrazábal, José Luis	17.03.1975	Buenos Aires, Argentina
Barreto Capelli, Raúl	14.05.1977	Buenos Aires, Argentina
Barrientos Sagastibelza, Carolina	30.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Barrios Fernández, Washington Javier	17.09.1974	Argentina
Basualdo Noguera, Graciela Noemí	23.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Bellizzi Bellizzi, Andrés Humberto Domingo	19.04.1977	Buenos Aires, Argentina
Benaroyo Pencu, Mónica	20.09.1973	Chile
Benassi de Franco, María Catalina	29.09.1978	Montevideo, Uruguay
Bentancour Garín, Walner Ademir	03.08.1976	Buenos Aires, Argentina
Bentancour Roth, Rutilo Dardo	12.08.1974	Argentina
Blanco Valiente, Ricardo Alfonso	15.01.1978	Montevideo, Uruguay
Bleier Horovitz, Eduardo	20.10.1975	Montevideo, Uruguay
Bonavita Espínola, Carlos	29.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Borelli Cattáneo, Raúl Edgardo	22.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Bosco Muñoz, Alfredo Fernando	21.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Brieba Llandertal, Juan Manuel	30.10.1975	Montevideo, Uruguay
Burgueño Pereira, Ada Margaret	20.08.1977	Buenos Aires, Argentina

Cabezudo Pérez, Carlos Federico	30.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Cabrera Prates, Ary	05.04.1976	Buenos Aires, Argentina
Cacciavilliani Caligari, Hugo Enrique	12.08.1974	Argentina
Caitano Malgor, José Enrique	05.06.1976	Buenos Aires, Argentina
Callaba Píriz, José Pedro	18.02.1977	Buenos Aires, Argentina
Camacho Osoria, Luis Alberto	15.08.1976	Buenos Aires, Argentina
Camiau Minoli, María Mercedes	01.07.1977	Buenos Aires, Argentina
Candia Correa, Francisco Edgardo	14.06.1976	Buenos Aires, Argentina
Cantero Freire, Edison Oscar	05.06.1978	Buenos Aires, Argentina
Carneiro da Fontoura, Juvelino Andrés	30.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Carretero Cárdenas, María del Rosario	01.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Carvalho Scanavino, Luis Alberto	21.05.1978	Buenos Aires, Argentina
Casco Gelphi, Yolanda Iris	22.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Casgtagnetto da Rosa, Héctor	17.08.1971	Montevideo, Uruguay
Castagno Luzardo, Aníbal Ramón	11.11.1976	Buenos Aires, Argentina
Castillo Lima, Atalivas	24.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Castro Huerga, María Antonia	23.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Castro Pérez, Julio Gerardo	01.08.1977	Montevideo, Uruguay
Castro Pintos, Roberto Waldemar	31.12.1975	Buenos Aires, Argentina
Cendán Almada, Juan Angel	13.09.1973	Chile
Cháves Sosa, Ubagésner	28.05.1976	Montevideo, Uruguay
Chegenián Rodríguez, Segundo	01/04.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Chizzola Cano, Eduardo Efraín	17.04.1976	Buenos Aires, Argentina
Corchs Laviña, Alberto	21.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Correa Rodríguez, Julio Gerardo	16.12.1975	Montevideo, Uruguay
Cram Rodríguez, Washington	28.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Cruz Bonfiglio, Mario Jorge	26.08.1976	Buenos Aires, Argentina
Cubas Simones, Omar Nelson	04.1975	Montevideo, Uruguay
D'Elía Pallares, Julio César	22.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Da Silveira Chiappino, Graciela Teresa	01.04.1976	Buenos Aires, Argentina
De Gouveia Gallo, Graciela Susana	01.04.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Degregorio Marconi, Oscar Ruben*	16.11/1977	Puerto Colonia, Uruguay
De León Scanziani, Juan Alberto	16.02.1978	Buenos Aires, Argentina
Del Fabro de Bernardis, Eduardo José María	27.08.1975	Buenos Aires, Argentina
Delpino Baubeta, Júpiter Neo	Agosto 1976	Buenos Aires, Argentina
Dergan Jorge, Natalio Abdala	20.11.1974	Buenos Aires, Argentina
Díaz de Cárdenas, Fernando Rafael Santiago	05.06.1978	Buenos Aires, Argentina

Dossetti Techeira, Edmundo Sabino	21.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Duarte Luján, León Gualberto	13.07.1976	Buenos Aires, Argentina
Epelbaum Slotopolsky, Claudio	04.11.1976	Maldonado, Uruguay
Epelbaum Slotopolsky, Lila	04.11.1976	Maldonado, Uruguay
Errandonea Salvia, Juan Pablo	26.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Escudero Mattos, Julio Lorenzo	29.10.1976	Montevideo, Uruguay
Fernández Amarillo, Juan Guillermo	16.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Fernández Fernández, Julio César	10.11.1973	Chile
Fernández Lanzani, Elsa Haydée	23.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Filipazzi Rossini, Rafaela Giuliana	25/26.06.1977	Montevideo, Uruguay
Fontela Alonso, Alberto Mariano	12.09.1973	Chile
Gadea Galán, Nelsa Zulema	19.12.1973	Chile
Gallo Castro, Eduardo	27.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Gámbaro Nuñez, Raúl	27.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Gándara Castromán, Elba Lucía	18.02.1977	Buenos Aires, Argentina
García Calcagno, Germán Nelson	12.05.1977	Buenos Aires, Argentina
García Iruretagoyena, María Claudia	24.08.1976	Buenos Aires, Argentina
García Kieffer, Manuel Eduardo	29.09.1978	Montevideo, Uruguay
García Ramos, Ileana Sara María	21.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Garreiro Martínez, María Elsa	04.08.1979	Buenos Aires, Argentina
Gatti Antuña, Gerardo Francisco	09.06.1976	Buenos Aires, Argentina
Gatti Casals, Adriana	08.04.1977	Buenos Aires, Argentina
Gelós Bonilla, Horacio	02.01.1976	Maldonado, Uruguay
Gelpi Cáceres, Leonardo Germán	Agosto 1978	Buenos Aires, Argentina
Gersberg Dreifus, Esther	21.07.1978	Buenos Aires, Argentina
Giordano Cortazzo, Héctor Orlando	09.06.1978	Buenos Aires, Argentina
Gomensoro Josman, Hugo Ernesto	30.04.1976	Buenos Aires, Argentina
Gomensoro Josman, Roberto Julio	12.03.1973	Montevideo, Uruguay
Gómez Rosano, Cécica Elida	03.01.1978	Buenos Aires, Argentina
Goncalvez Busconi, Jorge Felisberto	14.04.1977	Buenos Aires, Argentina
González Fernández, Nelson Wilfredo	06.05.1976	Buenos Aires, Argentina
González González, Luis Eduardo	13.12.1974	Montevideo, Uruguay
Goñi Martínez, Darío Gilberto	11.08.1970	Paraguay
Goycochea Camacho, Gustavo Alejandro María	23.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Grisonas Andrijauskaite, Victoria Lucía	26.09.1976	Buenos Aires, Argentina

Grinspón Pavón, Mónica Sofía	18.05.1978	Montevideo, Uruguay
Guaz Porley, Carlos Gabriel	Junio 1976	Buenos Aires, Argentina
Hernández Hobbas, Beatriz Lourdes	05.07.1977	Buenos Aires, Argentina
Hernández Hobbas, Washington Fernando	05.07.1977	Buenos Aires, Argentina
Hernández Machado, Carlos Julián	31.12.1976	Buenos Aires, Argentina
Hernández Rodríguez, Jorge	23.08.1977	Buenos Aires, Argentina
Hobbas Belusci, Lourdes	05/07.02.1977	Buenos Aires, Argentina
Ibarbia Corassi, María Angélica	18.03.1977	Buenos Aires, Argentina
Insausti Tironi, Juan Carlos	18.03.1977	Buenos Aires, Argentina
Inzaurrealde Melgar, Gustavo Edison	28.03.1977	Paraguay
Islas Gatti, María Emilia	27.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Julien Cáceres, Mario Roger	26.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Keim Lledó, Josefina Modesta	23.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Lema Aguiar, Miguel Angel	Agosto 1979	Argentina
Lerena Costa, Elena Paulina	21.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Lezama González, Rafael Laudelino	01.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Liberoff Peisajovich, Manuel	19.05.1976	Buenos Aires, Argentina
Logares Manfrini, Claudio Ernesto	18.05.1978	Montevideo, Uruguay
López López, Arazatí Ramón	14.09.1973	Chile
Lucas López, Enrique Joaquín	17.09.1976	Bolivia
Luppi Mazzone, Mary Norma	10.06.1977	Buenos Aires, Argentina
Machado, Humberto Modesto	22.05.1976	Buenos Aires, Argentina
Maidana Bentín, Félix	13.08.1978	Buenos Aires, Argentina
Martínez Horminoguez, Jorge Hugo	24.04.1978	Buenos Aires, Argentina
Martínez Santoro, Luis Fernando	29.07.1977	Buenos Aires, Argentina
Martínez Suárez, José Mario	23.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Mato Fagián, Miguel Angel	29.01.1982	Montevideo, Uruguay
Mazzuchi Frantchéz, Winston César	08.02.1976	Buenos Aires, Argentina
Mechoso Méndez, Alberto Cecilio	26.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Melo Cuesta, Nebio Ariel	08.02.1976	Buenos Aires, Argentina
Méndez Donadio, José Hugo	15.06.1976	Buenos Aires, Argentina
Micheff Jara, Juan Micho	02.12.1975	Buenos Aires, Argentina
Michelena Bastarrica, José Enrique	14.06.1977	Buenos Aires, Argentina
Miranda Feleintor, Urano	Finales de 1981, principio de 1982	Montevideo, Uruguay
Miranda Pérez, Fernando	30.11.1975	Montevideo, Uruguay
Modernell, Carlos Alberto	05.01.1979	Colombia

Montes de Oca Domenech, Otermín Laureano	17.12.1975	Montevideo, Uruguay
Morales von Pieverling, Juan Miguel	23.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Moreno Malugani, Miguel Angel	01.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Moyano Santander, Alfredo	30.12.1977	Buenos Aires, Argentina
O'Neil Velázquez, Heber Eduardo	18.01.1977	Buenos Aires, Argentina
Olivera Cancela, Raúl Pedro	05.07.1978	Buenos Aires, Argentina
Ortiz Piasoli, Félix Sebastián	16.08.1981	Montevideo, Uruguay
Osorio Yamuni, Pablo Horacio	22.11.1977	Buenos Aires, Argentina
Pagardoy Saquieres, Enrique Julio	29.09.1973	Chile
Paitta Cardozo, Antonio Omar	21.09.1981	Montevideo, Uruguay
Paciello Martínez, Asdrúbal	Julio 1975	Uruguay
Pedreira Brum, Jorge	Junio 1978	Argentina
Pelúa Pereira, José Luis	07.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Pelúa Pereira, Martín Isabelino	07.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Pereira Gasagoite, Renée	07.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Pérez Silveira, Eduardo	05.05.1974	Montevideo, Uruguay
Potenza Ferreira, José Agustín	25/25.06.1977	Montevideo, Uruguay
Povaschuk Galeazzo, Juan Antonio	29.09.1973	Chile
Prieto González, Ruben	30.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Queiró Uzal, Washington Domingo	04.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Quinteros Almeida, Elena Cándida	24.06.1976	Montevideo, Uruguay
Quiñones, Modesto	24.06.1977	Buenos Aires, Argentina
Raina González, Carlos Alberto	23.04.1976	Buenos Aires, Argentina
Rando Ferreira, Francisco	13.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Recagno Ibarburu, Juan Pablo	02.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Río Casas, Miguel Angel	26.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Rodríguez de Bessio, Blanca Margarita	16.05.1977	Buenos Aires, Argentina
Rodríguez Liberto, Félix Antonio	14.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Rodríguez Mercader, Carlos Alfredo	01.10.1976	Buenos Aires, Argentina
Rodríguez Sanabria, Ever	05.04.1978	Montevideo, Uruguay
Rodríguez Rodríguez, Julio Oscar César	15.06.1976	Buenos Aires, Argentina
Sanjurjo Casal, Amelia	01.11.1977	Montevideo, Uruguay
Santana Escotto, Nelson Rodolfo	28.03.1977	Paraguay
Sanz Fernández, Aída Celia	23.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Scópise Rijo, Norma Mary	23.11.1976	Buenos Aires, Argentina
Sena Rodríguez, Olivar Lauro	02.12. 1974	Rocha, Uruguay
Serra Silvera, Helios Hermógenes	27.06.1978	Buenos Aires, Argentina
Severo Barreto, Ary Héctor	24.04.1978	Buenos Aires, Argentina
Severo Barreto, Carlos Baldomiro	24.04.1978	Buenos Aires, Argentina

Severo Barreto, Marta Beatriz	24.04.1978	Buenos Aires, Argentina
Silva Iribarnegaray, Kléber	14.06.1977	Buenos Aires, Argentina
Silveira Gramont, María Rosa	13.08.1978	Buenos Aires, Argentina
Soba Fernández, Adalberto Waldemar	26.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Sobrino Berardi, Guillermo Manuel	22.12.1977	Buenos Aires, Argentina
Soca, Juan Américo	25.02.1981	Montevideo, Uruguay
Sosa Valdéz, Luján Alcides	23.04.1977	Buenos Aires, Argentina
Stroman Curbelo, Adolfo Isabelino	14.06.1976	Buenos Aires, Argentina
Tassino Asteazú, Oscar	19.07.1977	Montevideo, Uruguay
Tejera Llovet, Raúl Néstor	26.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Trías Hernández, Cecilia Susana	28.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Trinidad Espinosa, Líver Eduardo	14.04.1976	Buenos Aires, Argentina
Urtasun Terra, José Luis	13.08.1978	Buenos Aires, Argentina
Villaflor Gómez, Raimundo Aníbal	04.08.1979	Buenos Aires, Argentina
Wurm Mallines, Wilhelm	17.07.1977	Montevideo, Uruguay
Zaffaroni Castilla, Jorge Roberto	27.09.1976	Buenos Aires, Argentina
Zuazu Maio, María Nieves	20.07.1977	Buenos Aires, Argentina

* De nacionalidad